



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
La Contraloría del ciudadano

REGISTRO

NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "FALLO UNICA INSTANCIA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: GE – Gestión de Enlace

Código: RGE-15

Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "FALLO SIN UNICA INSTANCIA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a los señores **ADELMO ASCENCIO SALAZAR**, Identificado con C.C. No. 5.884.988, como Alcalde y **LIBIA ISABEL MOLINA**, Identificado con C.C. No. 28.684.034 como Secretaría de Hacienda para la época de los hechos respectivamente; **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 029 del 22 de Diciembre de 2022**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado con el No. 112-0094-2018 adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CHAPARRAL TOLIMA**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser de Única Instancia; dentro de los 05 días siguientes a la fecha de la presente notificación.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en Sesenta y siete (67) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 27 de Febrero de 2023 siendo las 07:00 a.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESFIJACION

Hoy viernes 03 de marzo de 2023 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró. María Consuelo Quintero

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1

FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 029

En la ciudad de Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de Diciembre del año Dos Mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios, sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar fallo en el Proceso con radicado No 112-0094-018, adelantado ante la Administración Municipal de Chaparral Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, la Ordenanza No. 008 de 2001, auto de asignación No. 031 de fecha marzo 4 de 2022 obrante a folio 344 del cartulario, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motivó, el presente Auto de apertura ante la Administración Municipal de Chaparral Tolima, el memorando No 291-2018-111 de fecha mayo 28 de 2018 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el Hallazgo Fiscal No 041-2018 de fecha abril 11 de 2018, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así: "...

VII. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

La Administración del Municipio de Chaparral Tolima a través de la Secretaría de Hacienda durante el año 2016, emitió resoluciones de Prescripción de cobro de impuesto predial en cuantía de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 19.469.550)**, donde se evidencia claramente que no hubo gestión de cobro por parte de las diferentes administraciones ocasionando un presunto detrimento fiscal al municipio. A continuación se ilustra y detalla lo observado anteriormente:

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA DIRECCIÓN TÉCNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE AUDITORIA REGULAR MUNICIPIO DE CHAPARRAL SELECTIVA PRESCRIPCIONES 2016							
NO.	No. PREDIO	CONTRIBUYENTE	PERIODO ADEUDADO	ACTO ADMINISTRATIVO	No. LIQUIDACIÓN Y FECHA	VALOR PRESCRITO RESOLUCION	VALOR PRESCRITO 2008-2010
1	00-02-0049-0080-000	Laura Marcela Cuellar	2009-2010	REes.1387/13-10-16	4008/02-09-16	336.397	106.641
2	01-01-0021-0051-000	Maria Debora Quintero	2009-2010	Res.044/29-01-16	9641/28-01-16	1.629.678	544.987
3	01-02-0234-0024-000	Bentran R. Gilberto	2009-2010	Res.045/29-01-16	16517/28-01-16	644.574	90.532
4	01-02-0230-0012-000	Bentran R. Gilberto	2009-2010	Res.046/29-01-16	16470/28-01-16	742.906	126.987
5	01-02-0230-0011-000	Bentran R. Gilberto	2009-2010	Res.047/29-01-16	16469/28-01-16	1.274.689	251.723
6	01-01-0105-0011-000	Leal Roso Andres	2009-2010	Res.049/29-01-16	11720/28-01-16	820.432	87.219
7	01-02-0188-0011-000	Luz Mary Castillo	2009-2010	Res.050/29-01-16	15780/28-01-16	591.210	90.095
8	01-02-0230-0010-000	Bentran R. Gilberto	2009-2010	Res.053/29-01-16	16468/28-01-16	715.700	120.229
9	00-02-0047-0073-000	Ana Margoth Olaya	2009-2010	Res.056/01-02-16	4007/29-01-16	518.607	202.481
10	01-02-0124-0021-000	Belen Borbon Barrero	2009-2010	Res.057/01-02-16	14849/29-01-16	355.718	96.181
11	01-02-0516-0020-000	Oscar E. Quiñones	2009-2010	Res.073/09-02-16	19003/03-07-16	318.000	100.241
12	02-00-0017-0010-000	Fabio Fuentes Trujillo	2009-2010	Res.078/09-02-16	19766/02-02-16	1.444.636	204.698
13	01-02-0080-0002-000	Amparo G. Rodriguez	2009-2010	Res.080-09-02-16	13874/03-02-16	285.602	108.372
14	01-01-0023-0006-001	Ernesto Cortes	2009-2010	Res.081/09-02-16	9665/03/02/16	542.136	96.788
15	01-02-0291-0003-000	Fernando Lozano	2009-2010	Res.083/09-02-16	17101/03-02-16	2.070.480	628.980
16	00-03-0021-0025-000	Alvaro Briñez Serrano	2009-2010	Res.0139/18-02-16	3220/15-02-16	1.444.154	107.960
17	00-04-0036-0085-000	Guejia P. Orlando	2010	Res.0141/18-02-16	9037/16-02-16	43.513	43.513
18	01-02-0527-0008-000	Aguiar A Luz Dary	2009-2010	Res.0142/18-02-16	19239/15-02-16	275.772	87.462
19	01-02-0361-0007-000	Olaya Q. Rufina	2009-2010	Res.0143/18-02-16	18228/15-02-16	565.820	87.722

[Handwritten signature]

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

20	01-02-0046-0005-000	Nelly Perez	2009-2010	Res.0144/18-02-16	13060/16-02-06	212.472	101.980
21	00-02-0007-0058-000	Mendez M. Libardo	2009-2010	Res.0374/12-04-16	1691/12-04-16	237.250	90.723
22	00-00-3000-1008-400	Rojas Pava Yamile	2009-2010	Res.0394/13-04-16	4525/01-04-16	278.719	88.565
23	00-03-0009-0001-000	Mendez A. Alirio	2009-2010	Res.0261/18-03-16	5058/14/03-16	1.806.571	284.381
24	00-03-0009-0079-000	Carrillo A. Ma. Elvira	2009-2010	Res.0354 /08-04-16	5107/04-04-16	664.224	93.712
25	00-03-0014-0155-000	Luna R. Luis Enrique	2009-2010	Res.0324 /01-04-16	5607/22-03-16	599.902	89.452
26	00-03-0014-0220-000	Rodriguez T. Sabino	2009-2010	Res.0203/08-04-16	5675/22-02-16	658.438	95.890
27	00-03-0015-0104-000	Mendez Reinoso Fidel	2009-2010	Res.0217 /10-03-16	6805/09-03-16	427.339	427.879
28	00-03-0021-0131-000	Medendez G.oYirot	2009-2010	Res.0390/12-04-16	6346/01-04-16	469.241	90.684
29	00-03-0024-0070-000	Salgado Lilia	2009-2010	Res.0311/29-03-16	6573/14-03-16	1.516.030	171.125
30	00-04-0011-0016-000	Cardenas Q. Tiberio	2009-2010	Res.0310/29-03-16	7604/15-03-16	955.905	95.648
31	00-04-0017-0056-002	Garcia F. Miguel A-	2009-2010	Res.0373/21-04-16	8027/12-04-16	285.523	90.692
32	00-00-4003-3002-001	Alicia Cometa Alape	2009-2010	Res.0212/10-03-16	8606/02-03-16	280.388	88.941
33	00-04-0035-0088-000	Rosa Elvira Cruz	2009-2010	Res.0277/28-03-16	8942/14-03-16	533.841	88.519
34	01-01-0080-0006-000	Saavedra J. Lizardo	2009-2010	Res.0262/18-03-16	11126/14-03-16	1.767.915	295.824
35	01-01-0041-0021-000	Prieto Devia. M. Alicia	2009-2010	Res.034906-04-16	10163/01-04-16	654.157	95.027
36	01-01-0072-0018-000	Jose Nader Lozada	2009-2010	Res.0219/10-03-16	10968/10-03-16	1.824.060	209.559
37	01-02-0014-0003-000	Enrique R. chavez	2010	Res.0350/06-04-16	12312/2303-16	219.503	219.503
38	01-02-0075-0002-000	Lozada G. Alexander	2009-2010	Res.0259/18-03-16	17735/17-03-16	5.720.295	2.118.483
39	01-02-0081-0010-000	Mendez Cruz Eulices	2009-2010	Res.0213/10-03-16	13905/09-03-16	1.902.220	404.783
40	01-02-0086-0072-901	Duran C. Rodrigo	2009-2010	Res.0215/10-03-16	1415-02-03-16	1.232.617	185.632
41	00-10-2013-0009-000	Caicedo Rodriguez Ilda	2009-2010	Res.0266/22-03-16	14898/22-03-16	175.405	112.464
42	01-02-0132-0018-000	Rojas H. Margarita	2009-2010	Res.0214/10-03-16	14936/02-03-16	280.388	121.534
43	01-02-0196-0029-000	Gonzalo T. Cardenas	2009-2010	Res.0392/12-04-03	15989/01-04-16	289.792	91.934
44	01-02-0254-0009-001	Perez Palma Teresa	2009-2010	Res.0223/10-03-16	16619/02-03-16	638.172	105.026
45	01-02-0412-0007-000	Gavi A. Guarnizo	2010	Res.0391/12-04-16	18933/01-04-16	152.743	152.745
46	01-02-0516-0014-000	Perez Rodrigo Hugo	2009-2010	Res.0275/21-03-016	18997/14-03-16	321.029	101.372
47	01-02-0521-0015-000	Zamudio Aragon	2009-2010	Res.0393/13-04-016	19105/23-03-16	278.716	88.373
48	01-02-0528-0004-000	Jaramillo M. Hernando	2009-2010	Res.0218/10-03-16	19251/09-03-16	277.306	88.037
49	00-02-0006-0033-000	Jesus M. Torres	2009-2010	Res.0549/19-05-16	1598/08-04-16	4.183.148	194.517
50	00-02-0015-0017-000	Israel Parra Reyes	2009-2010	Res.056219-05-16	1997/16-05-16	212.167	101.948
51	00-02-0029-0060-000	Mendez G. Eladio	2009-2010	Res.0726/23-06-16	2815/20-06-16	261.448	99.831
52	00-02-0041-0028-000	Orlando Diaz Sanchez	2009-2010	Res.0751/27-06-16	3600/20-06-16	413.058	126.601
53	00-00-0030-0140-167	Perdomo C. Elizabeth	2009-2010	Res.0471/27-04-16	5619/27-04-16	1.105.521	96.275
54	00-03-0022-0010-000	Leopoldo Hernandez	2009-2010	Res.0555/19-05-16	6431/06-05-16	460.479	97.305
55	00-03-0024-0031-000	Maria E. Melendez	2009-2010	Res.0717/23-06-16	6535/20-06-16	243.689	116.771
56	00-04-0003-0012-000	Rosana Oviedo	2009-2010	Res.0553/13-05-16	6967/12-05-16	97.119	97.119
57	00-04-0013-0002-000	Ulices Devia Rojas	2009-2010	Res.0566/19-05-16	7775/12-05-16	281.232	106.873
58	00-04-0019-0010-000	Fidel Amado Rios	2009-2010	Res.0639/7-06-16	8070/03-06-16	1.883.953	413.286
59	01-01-0056-0047-000	Vargas Leal Jesus	2009-2010	Res.0565/19-05-16	10528/12-05-16	166.055	108.246
60	01-01-0069-0011-000	Rojas Molano Eli	2009-2010	Res.0625/02-06-16	10879/02-06-16	6.178.049	681.188
61	00-03-0001-0015-000	Riaño Jorge Eduardo	2009-2010	Res.1373/13-10-16	4452/09-08-16	679.513	263.565
62	01-01-0073-0012-000	Lamprea C. Edgar	2009-2010	Res.0638/07-06-16	10986/24-05-16	387.618	112.107
63	01-01-0087-0006-000	Nieto Hernandez Sofia	2009-2010	Res.0728/23-06-16	11316/0306-16	819.820	192.003
64	01-01-0103-0001-000	Salgado R. Olga	2009-2010	Res.0548/19-05-16	11660/12-05-16	1.846.599	314.174
65	01-01-0105-0008-000	Torres G. Maria	2009-2010	Res.0463/17-04-16	11716/21-04-16	3.268.687	1.211.934
66	01-02-0014-0001-000	Mendez Ana Rubio	2009-2010	Res.0547/19-05-16	12810/1305-16	367.945	114.046
67	10-02-0039-0003-000	Barrero P. Orlando	2009-2010	Res.756/28-06-16	12852/220616	1.008.599	138.223
68	01-02-0045-0027-004	Ramos P. Lucely	2009-2010	Reso.0719/23-06-16	13043/20-06-16	194.569	93.887
69	01-02-0048-0012-000	Campos Aguir Samuel	2009-2010	Res.0721/23-06-16	13101-03-06-16	577.894	96.070
70	01-02-0069-0014-000	Rodriguez Flor	2009-2010	Res.0466/26-04-16	13630-12-05-16	6.456.518	768.339
71	00-10-2008-6005-901	Gutierrez Nidia	2009-2010	Res.0568/19-05-16	14102/12-05-16	1.892.933	208.363
72	00-02-0049-0079-000	Cuellar Laura Marcela	2009-2010	Res.1386/13-06-16	4207/14-06-16	2.162.019	106.640
73	01-02-0211-0003-000	Morales Deysi	2009-2010	Res.0560/19-05-16	16254/16-05-16	876.239	566.449
74	01-02-0215-0001-000	Neira William	2009-2010	Res.0464/26-04-16	16314/21-04-16	1.144.536	182.160
75	01-02-0231-0006-000	Lezama Heriberto	2009-2010	Res.0615/27-05-16	16484/28-04-16	110.220	110.220
76	10-20-2930-0022-000	Peralta Miguel	2009-2010	Res.0485/26-04-16	17151/21-04-16	355.449	355.449
77	01-02-0297-0001-000	Garcia Acosta Gloria	2009-2010	Res.0422/20-04-16	17220/19-04-16	90.493	90.493
78	01-02-0319-0003-000	Coyazos Yolanda	2009-2010	Res.0725/23-06-16	17601/20-06-16	1.317.234	184.170
79	01-02-0356-0004-000	Rubio Ramiro	2009-2010	R.0567/19-05-16	18147/12-05-16	353.758	111.649
80	01-02-0361-0009-000	Bermudez Gilberto	2009-2010	Res.724/23-06-16	18230/03-06-16	578.123	90.378

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

81	10-20-3630-0014-000	Perez Carlos Edo.	2009-2010	Res.727/23-06-16	7896/20-06-16	888.297	100.909
82	01-02-0370-0016-000	Molano A. Juan	2009-2010	Res.460/26-04-16	18365/21-04-16	573.264	89.329
83	01-02-0373-0008-000	Sabogal.G. Carmen	2009-2010	Res.0461/26-04-16	18405/21-04-16	573.264	89.329
84	01-02-0374-0012-000	Medina Margarita	2009-2010	Res.718/23-06-16	18425/23-06-16	331.992	90.802
85	01-02-0399-0017-000	Mottha Faustino	2009-2010	Res.550/19-05-16	8634/16-05-16	290.257	92.299
86	00-01-0003-0008-000	Rivas Matilde	2009-2010	Res. 1413/19-10-16	174/13-10-16	419.700	153.756
87	00-01-0006-0093-000	Sogamozo V. Orfilia	2009-2010	Res.1419/19-10-16	397/21-10-16	350.208	111.611
88	00-01-0006-0100-000	Campos Adaly	2009-2010	Res.1376/19-10-16	404/28-09-16	1.096.922	138.702
89	00-01-0011-0053-000	Navarro Luz Libia	2009-2010	Res.1397/19-10-16	786/14-10-16	532.987	104.778
90	00-01-0020-0001-000	Campos Carlos Julio	2009-2010	Res.1449/25-10-16	1226/25-10-16	2.982.287	278.286
91	00-02-0007-0006-001	Ducuara Bertilda	2009-2010	Res.1424/19-10-16	Res.1424/19-10-16	94.303	94.303
92	00-02-0007-0006-002	Ducuara Fernando	2009-2010	Res.1416/19-10-16	1629/18-10-16	299.473	95.844
93	00-02-0007-0019-000	Diaz Harvey	2009-2010	Res.1375/13-10-16	1646/07-09-16	445.912	175.238
94	00-02-0015-0066-000	Vera Medida	2009-2010	Res.1414/19-10-16	2064/03-10-16	705.056	223.845
95	00-02-0022-0037-000	Ramirez Amelia	2009-2010	Res.1383/13-10-16	2358/21-09-16	294.836	94.262
96	00-02-0023-0029-000	Ramirez Amelia	2009-2010	Res.1382/13-10-16	2388/21-09-16	329.907	104.797
97	00-02-0023-0038-000	Ramirez Amelia	2009-2010	Res.1384/13-10-16	2397/21-09-16	294.836	94.262
98	00-02-0044-0028-001	Santofimio Gustavo	2009-2010	Res.1377/13-10-16	3780/07-09-16	648.785	96.953
99	00-02-0044-0041-000	Avila Luis Angel	2009-2010	Res.1412/19-10-16	3803/07-09-16	1.423.977	96.953
100	00-02-0049-0078-000	Marcela Cuellar	2009-2010	Res.1388/13-10-16	4206/02-09-16	304.646	121.715
						101.276.611	19.469.550

(...)

Se expresa en el hallazgo, que, la administración del municipio de Chaparral por intermedio de la secretaria de Hacienda Municipal, emitió en la vigencia 2016, 100 resoluciones de prescripción de la acción de cobro, relacionada con el impuesto predial y otros, cuya cuantía se estableció en **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$19.469.550)**, y que lo anterior se produjo por la falta de gestión de parte de las distintas administraciones de la Alcaldía de Chaparral desde el año 2009 a 2010 y en consecuencia, según se menciona en el hallazgo 041 de 2018, se generó un presunto detrimento patrimonial en la cuantía antes mencionada.

En este orden de ideas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió a efectuar Auto de Apertura No 068 de fecha julio 3 de 2018 obrante a folio 12 del expediente, contra los presuntos responsables fiscales: **YUDY MILENA CARDONA CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 39.583.778 en su condición de Alcaldesa en el periodo del 01-Enero de 2008 al 28-Mayo de 2009; **ADELMO ASCENSIO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.884.988 en su condición de Alcalde en el periodo del 12-Junio de 2009 al 30-Diciembre de 2010; **ANA MARÍA PASCUA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 39.567.228 en su condición de Alcaldesa en el periodo del 01-Enero de 2011 al 31-Diciembre de 2011; **HUGO FERNANDO ARCE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.449.869 en su condición de Alcalde en el periodo del 01-Enero de 2012 al 31-Diciembre de 2015;**MARISEL SUAREZ PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.827.249 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 12-Julio de 2006 al 14-Enero de 2008 y del 02-Enero-2012 al 23-Enero-2014; **MARISNEY OYOLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.683.917, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 16-Enero de 2008 al 30-Junio de 2008; **MARISOL FORERO BOCANEGRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.688.654 , en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 01-Julio de 2008 al 22-Diciembre de 2010;**HEIDI MARICELA VILLAMIL DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.785.241 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 14-Enero de 2011 al 30-Diciembre de 2011; **ANA LILIANA TORRES MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.828.194, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 24-Enero de 2014 al 20-October de 2014; **LIBIA ISABEL MOLINA**, identificada



	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

con cédula de ciudadanía No 28.684.034, en su condición de Secretaria de Hacienda en los periodos del 21-Octubre de 2014 al 31-Diciembre de 2015, así como establecido el presunto Daño Patrimonial de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$19.469.550)**, suma que corresponde al total Del cobro del Impuesto Predial Unificado prescrito de las vigencias tributarias del 2009 al 2010.

Así mismo, se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-0094-018 al tercero civilmente responsable, esto es a las compañía de SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA, cuyo Nit 860.524.654-6 así:

Compañía de seguros Solidaria quien expidió la póliza de seguros de Manejo sector oficial **No 480-64-9940000000335**, con fecha de expedición agosto 27 de 2015, con vigencia asegurada de Agosto 27 de 2015 hasta Agosto 27 de 2016 por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), póliza de seguros que ampara fallos con responsabilidad fiscal de los funcionarios de la administración municipal de Chaparral Tolima.

Y mediante auto No 010 de fecha julio 26 de 2022 tal como obra a folio 471 se vinculó a los terceros civilmente responsables compañía de seguros **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, cuyo número de identificación Nit 860.524.654-6; **LA PREVISORA S.A** identificada con el Nit 860.002.400-2, seguros **GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con el Nit 890-903.407-9 quienes expidieron las siguientes pólizas así:

- 1- Póliza de la compañía de seguros Suramericana quien expidió la póliza **No 0120528-1**, con fecha de expedición mayo 10 de 2010, con vigencia asegurada de diciembre 1 de 2009 hasta agosto 1 de 2010 por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), póliza de seguros que ampara el manejo global comercial de los funcionarios del municipio de Chaparral Tolima.
- 2- Póliza de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria quien expidió la póliza de seguros multirriesgo **No 480-73-9940000000529**, con fecha de expedición noviembre 29 de 2010, con vigencia asegurada de Noviembre 29 de 2010 hasta febrero 28 de 2011 por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), póliza de seguros que ampara el manejo global sector oficial de los funcionarios de la Administración Municipal de Chaparral Tolima.
- 3- Póliza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A quien expidió la póliza de manejo global sector oficial **No 1004168**, con fecha de expedición julio 28 de 2011, con vigencia asegurada de julio 22 de 2011 hasta julio 22 de 2012 por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), póliza de seguros que ampara la cobertura global de manejo de los funcionarios de la Administración Municipal de Chaparral Tolima
- 4- Póliza de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria quien expidió la póliza de seguros de Manejo sector oficial **No 480-64-9940000000236**, con fecha de expedición julio 27 de 2012, con vigencia asegurada de fecha julio 27 de 2012 hasta julio 27 de 2013, por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), póliza que fue nuevamente renovada con fecha de expedición agosto 29 de 2013, con vigencia asegurada de Agosto 27 de 2013 hasta Agosto 27 de 2014 por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), póliza de seguros que ampara fallos con responsabilidad fiscal de los funcionarios del municipio de Chaparral Tolima
- 5- Póliza de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria quien expidió la póliza de seguros de Manejo sector oficial **No 480-64-9940000000276**, con fecha de

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

expedición agosto 27 de 2014, con vigencia asegurada de Agosto 27 de 2014 hasta Agosto 27 de 2015 por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), póliza de seguros que ampara fallos con responsabilidad fiscal de los funcionarios de la administración municipal de Chaparral Tolima.

Una vez las actuaciones fiscales fueron notificadas a los presuntos responsables fiscales, conllevó posteriormente el ente de control a realizar el día 16 de agosto de 2022 auto de Imputación No 019, obrante a folio 533-555 del plenario, imputando responsabilidad fiscal de forma SOLIDARIA a los señores: **ADELMO ASCENSIO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.884.988 en su condición de Alcalde en el periodo del 12-Junio de 2009 al 30-Diciembre de 2010; **ANA MARÍA PASCUA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 39.567.228 en su condición de Alcaldesa en el periodo del 01-Enero de 2011 al 31-Diciembre de 2011; **HUGO FERNANDO ARCE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.449.869 en su condición de Alcalde en el periodo del 01-Enero de 2012 al 31-Diciembre de 2015;**MARISEL SUAREZ PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.827.249 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 02-Enero-2012 al 23-Enero-2014; **MARISOL FORERO BOCANEGRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.688.654 , en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 01-Julio de 2008 al 22-Diciembre de 2010;**HEIDI MARICELA VILLAMIL DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.785.241 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 14-Enero de 2011 al 30-Diciembre de 2011; **ANA LILIANA TORRES MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.828.194, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 24-Enero de 2014 al 20-October de 2014; **LIBIA ISABEL MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.684.034, en su condición de Secretaria de Hacienda en los periodos del 21-October de 2014 al 31-Diciembre de 2015, en la suma imputada de **OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.712.4680)**, suma esta que corresponde al impuesto predial del año 2009 y que se prescribió a partir del primero de enero de 2015, por el hecho de no haberle realzado los procedimientos de ejecución del cobro por la vía administrativa.

Y de forma SOLIDARIA a los señores **ANA MARÍA PASCUA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 39.567.228 en su condición de Alcaldesa en el periodo del 01-Enero de 2011 al 31-Diciembre de 2011; **HUGO FERNANDO ARCE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.449.869 en su condición de Alcalde en el periodo del 01-Enero de 2012 al 31-Diciembre de 2015;**MARISEL SUAREZ PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.827.249 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 02-Enero-2012 al 23-Enero-2014; **HEIDI MARICELA VILLAMIL DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.785.241 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 14-Enero de 2011 al 30-Diciembre de 2011; **ANA LILIANA TORRES MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.828.194, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 24-Enero de 2014 al 20-October de 2014; **LIBIA ISABEL MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.684.034, en su condición de Secretaria de Hacienda en los periodos del 21-October de 2014 al 31-Diciembre de 2015, en la suma imputada de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.247.499)**, suma esta que corresponde al impuesto predial del año 2010 y que se prescribió el primero de enero de 2016, por el hecho de no haberle realzado los procedimientos de ejecución del cobro por la vía administrativa, y como tercero civilmente responsable a las compañías de seguros **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, cuyo número de identificación Nit 860.524.654-6; **LA PREVISORA S.A** identificada con el Nit 860.002.400-2, seguros **GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con el Nit 890-903.407-9



IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CHAPARRAL TOLIMA
NIT: 80010000531
REPRESENTANTE LEGAL HUGO FERNANDO ARCE HERNÁNDEZ

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE: ADELMO ASCENSIO SALAZAR
CARGO: Alcalde Municipal-Periodo del 12-Junio-2009 al 30-Diciembre de 2010
CÈDULA DE CIUDADANÍA: 5.884.988

NOMBRE: ANA MARÍA PASCUA LOZANO
CARGO: Alcaldesa Municipal-Periodo del 01-Enero-2011 al 31-Diciembre de 2011
CÈDULA DE CIUDADANÍA: 39.567.228

NOMBRE: HUGO FERNANDO ARCE HERNÁNDEZ
CARGO: Alcalde Municipal-Periodo del 01-Enero-2012 al 31-Diciembre de 2015
CÈDULA DE CIUDADANÍA: 93.449.869

NOMBRE: MARISEL SUAREZ PERDOMO
CARGO: Secretaria de Hacienda-Periodo del 12-Julio-2006 al 14-Enero de 2008 y del 02-Enero de 2012 al 23-Enero-2014
CÈDULA DE CIUDADANÍA: 65.827.249

NOMBRE: MARISOL FORERO BOCANEGRA
CARGO: Secretaria de Hacienda-Periodo del 01-Julio-2008 al 22-Diciembre de 2010.
CÈDULA DE CIUDADANÍA: 28.688.654

NOMBRE: HEIDI MARICELA VILLAMIL DÍAZ
CARGO: Secretaria de Hacienda-Periodo del 14-Enero-2011 al 30-Diciembre de 2011.
CÈDULA DE CIUDADANÍA: 65.785.241

NOMBRE: ANA LILIANA TORRES MOLINA
CARGO: Secretaria de Hacienda-Periodo del 24-Enero-2014 al 20-Octubre de 2014.
CÈDULA DE CIUDADANÍA: 65.828.194

NOMBRE: LIBIA ISABEL MOLINA
CARGO: 28.684.034
CÈDULA DE CIUDADANÍA: Secretaria de Hacienda-Periodo del 21-Octubre-2014 al 31-Diciembre de 2015

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

COMPAÑÍA DE SEGUROS: SURAMERICANA S.A
NIT: 890.903.407-9

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

NUMERO:

01205281

VALOR ASEGURADO:

\$20.000.000

EXPEDIDA:

mayo 10 de 2010

VIGENCIA:

diciembre 1 de 2009 hasta agosto 1 de 2010

AMPAROS:

Manejo global comercial

COMPañÍA DE SEGUROS:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT:

860.524.654-6

NUMERO:

480-73-994000000529

VALOR ASEGURADO:

\$20.000.000

EXPEDIDA:

noviembre 29 de 2010

VIGENCIA:

Noviembre 29 de 2010 hasta febrero 28 de 2011

AMPAROS:

manejo global sector oficial

COMPañÍA DE SEGUROS:

LA PREVISORA S.A

NIT:

860.002.400-2

NUMERO:

1004168

VALOR ASEGURADO:

\$20.000.000

EXPEDIDA:

julio 28 de 2011

VIGENCIA:

julio 22 de 2011 hasta julio 22 de 2012

AMPAROS:

cobertura global de manejo

COMPañÍA DE SEGUROS:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT:

860.524.654-6

NUMERO:

480-64-994000000236

VALOR ASEGURADO:

\$20.000.000

EXPEDIDA:

julio 27 de 2012

VIGENCIA:

julio 27 de 2012 hasta Agosto 27 de 2014

AMPAROS:

Fallos con responsabilidad Fiscal

COMPañÍA DE SEGUROS:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT:

860.524.654-6

NUMERO:

480-64-994000000276

VALOR ASEGURADO:

\$20.000.000

EXPEDIDA:

27-Agosto-2014

VIGENCIA:

27-Agosto-2014 a 27-Agosto-2015

AMPAROS:

Fallos con responsabilidad Fiscal

COMPañÍA DE SEGUROS:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT:

860.524.654-6

NUMERO:

480-64-994000000335

VALOR ASEGURADO:

\$20.000.000

EXPEDIDA:

27-Agosto-2015

VIGENCIA:

27-Agosto-2015 a 27-Agosto-2016

AMPAROS:

Fallos con responsabilidad Fiscal

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Artículo 267, 268, 272, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2020).y Artículos 48 al 57 de la Ley 610 de Agosto 15 de 2000), “establecer la Responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y



ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”.

NORMAS LEGALES

Ley 1474 de 2011.
Ley 1437 de 2011.
Ley 610 de 2000.
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)
Ley 136 de 1994
Ley 44 de 1990
Ley 1066 de 2007
Estatuto Tributario
Constitución Política de Colombia
Decreto 010 de 2007.
Auto de Asignación No 031 de marzo 4 de 2022.

ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del material probatorio recaudado por este despacho se encuentran las siguientes pruebas documentales y actuaciones procesales:

1. Auto de asignación No 093 de junio 12 de 2018 (fl 1)
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 068 de julio 3 de 2018, rad 112-0094-018, adelantado ante la Administración Municipal de Chaparral Tolima, (fls 12-20).
3. Auto de reasignación No 031 de fecha marzo 4 de 2022, para continuar la sustanciación del proceso radicado No 112-0094-018 (fl 34).
4. Auto mediante el cual se avoca conocimiento de fecha Marzo 7 de 2022 (fl 345).
5. Auto que decreta la práctica de prueba a solicitud de parte No 008 de fecha marzo 8 de 2022 (fls 346-352).
6. Auto designando apoderado de oficio No 006 de fecha mayo 24 de 2022 (fls 414-419).
7. Auto de prueba No 033 a solicitud de parte, de fecha julio 21 de 2022 (fls 458-460).
8. Auto No 010 mediante el cual se Vincula a un tercero civilmente responsable de fecha julio 26 de 2022 (fls 471-482).
9. Auto mediante el cual se reconoce personería jurídica N 041 de fecha agosto 8 de 2022, a la empresa O.I.V.S LAWYERS S.A.S (fl 527).
10. Auto de Imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022 (fls 533-555).
11. Auto que resuelve el grado de consulta de fecha septiembre 16 de 2022 (fls 575-599).
12. Auto interlocutorio No 031 de fecha septiembre 6 de 2022 el cual resuelve la solicitud de nulidad (fls 603-610).
13. Auto Interlocutorio No 046 de fecha noviembre 9 de 2022, el cual resuelve la solicitud de nulidad (fls 740-747).

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

14. Auto que decreta la práctica de pruebas No 067 de fecha noviembre 28 de 2022 (fls 798-805).

PRUEBA DOCUMENTAL

- Memorando No 291-2018-111, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, de fecha mayo 28 de 2018, haciendo allegar el hallazgo fiscal No 041 de mayo 11 de 2018 (fl 2).
- Hallazgo fiscal No 041 de mayo 11 de 2018, el cual contiene las irregularidades encontradas por el grupo auditor en la Administración Municipal de Chaparral Tolima, en lo referente a las prescripciones del impuesto predial unificado de las vigencias tributarias 2005 al 2010 con sus respectivos documentos soportes (fls 3-12).
- Memorando 0320-2018-112 de fecha julio 3 de 2018, dirigido a la Secretaria General, para notificar el auto de apertura No 068-2018, para lo de su competencia y conocimiento (fl 21).
- Oficios de citación a notificarse del auto de apertura a los presuntos responsables fiscales del auto No 068-2018: CDT-RS-2018-0004693, al oficio CDT-RS-2018-0004714 de fecha julio 26 de 2018 (fls 22-45)
- Notificación personal de fecha 3 de agosto de 2018, de la señora HEIDI MARICELA VILLAMIL DÍAZ, en su condición de secretaria de Hacienda para el periodo enero 14 de 2011 hasta diciembre 30 de 2011 (fl 46).
- Notificación personal de fecha 3 de agosto de 2018, de la señora ANA LILIANA TORRES MOLINA, en su condición de secretaria de Hacienda para el periodo enero 24 de 2014 hasta octubre 20 de 2014 (fl 47).
- Notificación personal de fecha 6 de agosto de 2018, de la señora MARISOL FORERO BOCANEGRA, en su condición de secretaria de Hacienda para el periodo julio 1 de 2008 hasta diciembre 22 de 2010(fl 48).
- Devolución de oficios de citación a versión libre y espontánea, dentro del proceso rad 112-0094-018 (fls 50-57).
- Oficio de fecha agosto 9 de 2018, suscrito por Libia Isabel Molina solicitando copia del proceso radicado No 112-0094-018 (fl 58).
- Oficio radicado No CDT-RE-2018-0003582 de fecha agosto 9 de 2018, suscrito por el alcalde municipal HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO, dando respuesta al oficio radicado No 01-100 DA-0006594-E-2018 (fls 59-191).
- Notificación personal de fecha 9 de agosto de 2018, de la señora LIBIA ISABEL MOLINA ESPINOSA, en su condición de secretaria de Hacienda para el periodo octubre 21 de 2014 hasta diciembre 31 de 2015 (fl 192).
- Notificación personal de fecha 13 de agosto de 2018, del señor HUGO FERNANDO ARCE HERNÁNDEZ, en su condición de alcalde municipal para el periodo enero 1 de 2012 hasta diciembre 31 de 2015 (fl 193).
- Notificación personal de fecha 6 de agosto de 2018, de la señora MARISNEY OYOLA GUARNIZO, en su condición de secretaria de Hacienda para el periodo enero 16 de 2008 hasta junio 30 de 2008 (fl 194).

14. Oficios de Notificación por Aviso a los presuntos responsables fiscales Yudi Milena Cardona Cárdenas, Adelmo Ascencio Salazar, Ana María Pascua Lozano, Marisel Suarez Perdomo, de fecha agosto 23 de 2018 (fl 195-202).
15. Oficio allegado mediante correo electrónico el día agosto 27 de 2018 radicado con el No CDT-RE-2018-00003774, suscrito por la señora Marisol Forero Bocanegra, la cual solicita copia del proceso (fl 203).
16. Oficio radicado en ventanilla única con el No CDT-RE-2018-00003932 de fecha septiembre 9 de 2018, suscrito por Hugo Fernando Arce, solicitando aplazamiento de la versión libre y espontánea (fl 205).
17. Poder aportado por la señora Marisol Forero Bocanegra, a la Doctora Dayan Darson Vera Parra, aportado el día de la versión libre y espontánea el día 10 de septiembre de 2018 (fl 207).
18. Memorando No 563-2018-130 de fecha septiembre 20 de 2018, dirigido al Director Técnico de Planeación para notificar por la página web el auto de apertura (fls 246-247, 259-260)
19. Oficios de devolución por aviso del auto de apertura No 068-2018 (fls 248-257).
20. Constancia de fecha septiembre 5 de 2018, suscrito por el funcionario sustanciador Fernando Sánchez Ramírez, indicando que no se hicieron presentes a la versión libre y espontánea los señores Yudi Milena Cardona Cárdenas, Ana María Pascua Lozano, Hugo Fernando Arce, Marisel Suarez Perdomo y Marisney Oyola Guarnizo. (fls 261-265).
21. Memorando No 622-2018-130 de fecha Octubre 9 de 2018, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, efectuando devolución del expediente radicado No 112-00094-018 (fl 266).
22. Oficios de reiteración a versión libre y espontánea de fecha noviembre 22 de 2018 a los señores Marisel Suarez Perdomo, Ana Liliana Torres Molina, Hugo Fernando Arce, de fecha noviembre 22 de 2018 (fls 267-2698).
23. Oficio CDT-RS-2018-0007619, de fecha noviembre 21 de 2018, dirigido a la DIAN, solicitando la ubicación de unos presuntos responsables fiscales (fls 270-273).
24. Devolución de oficio de citación a versión libre y espontánea de fecha diciembre 5 de 2018, a la señora Judy Milena Cardona Cárdenas (fl 329).
25. Oficios de citación de versión libre y espontánea de fecha diciembre 5 de 2018, a los señores Judy Milena Cardona Cárdenas, Ana María Pascuas Lozano, Marisel Suarez Perdomo, Marisel Suarez Perdomo, Ana María Pascuas Lozano (fls 330-338).
26. Oficio de Renuncia de poder, por parte de la apoderada Dayan Darso Vera Parra, quien defendía los intereses jurídicos de la señora Marisol Forero Bocanegra (fls 342-343)
27. Memorando No CDT-RM-2022-00001052 de fecha marzo 8 de 2022, dirigido a la Secretaria General para que se notifique por ESTADO el auto de prueba (fls 353-358).
28. Oficios de reiteración de la versión libre y espontánea de los señores Marisney Oyola Guarnizo, Marisel Suarez Perdomo, Judi Milena Cardona Cárdenas, Hugo Fernando Arce Hernández, de fecha Marzo 7 de 2022 (fls 359-366).

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

29. Oficio radicado CDT-RE-2022-00001027 de fecha marzo 14 de 2022, suscrito por la señora Marisney Oyola Guarnizo, respuesta a la reiteración de la versión libre y espontánea (fls 367-373).
30. Oficio radicado No CDT-RE-2022-00001304 de fecha abril 7 de 2022, enviado por correo electrónico por la administración municipal de Chaparral Tolima (fls 374-377).
31. Memorando CDT-RM-2022-00001634 de fecha abril 19 de 2022, efectuando la devolución del expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl 378).
32. Oficio de fecha abril 7 de 2022, suscrito por el señor Hugo Fernando Arce Hernández, solicitando prórroga para la versión libre y espontánea (fl 379).
33. Oficio CDT-RE-2022-00001315, de fecha abril 7 de 2022, suscrito por la administración municipal de Chaparral Tolima allegando información al proceso (fls 380-411).
34. Oficio CDT-RS-2022-0001941 de fecha mayo 2 de 2022, dirigido al señor Hugo Fernando Arce, asignando fecha para la versión libre y espontánea (fls 412-413).
35. Memorando No CDT-RM-2022-00002231 de fecha mayo 26 de 2022, dirigido a la Secretaria General para que se notifique por ESTADO el auto de designando apoderado de oficio (fls 420-450).
36. Memorando CDT-RM-2022-00002893 de fecha julio 18 de 2022, efectuando la devolución del expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl 451).
37. Oficios dirigidos a los apoderados de oficio, allegándole copia en PDF del proceso radicado No 112-0094-018 (fls 452-457).
38. Memorando No CDT-RM-2022-00002943 de fecha julio 21 de 2022, dirigido a la Secretaria General para que se notifique por ESTADO el auto de solicitud de prueba No 033-2022 (fls 461-464).
39. Documento aportado por el apoderado de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA, solicitando personería jurídica para actuar dentro del proceso radicado No 112-094-018 (fls 465-469).
40. Memorando CDT-RM-2022-00002996 de fecha julio 26 de 2022, solicitando se notifique por ESTADO el auto de vinculación No 010-2022 (fl 470).
41. Memorando No CDT-RM-2022-00003008 de fecha julio 27 de 2022, dirigido al Director Técnico de Planeación por parte de la Secretaria General para que se notifique por la página web el auto de vinculación No 010-2022 (fls 483-493).
42. Memorando CDT-RM-2022-00003131 de fecha agosto 5 de 2022, efectuando la devolución del expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl 494).
43. Pólizas de seguros de la administración municipal de Chaparral, en la vual se vislumbra los amparos asegurados, tal como el de la compañía de seguros SURAMERICANA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LA PREVISORA S.A (fls 495-517).
44. Memorando No CDT-RM-2022-00002996 de fecha julio 26 de 2022, dirigido a la Secretaria General para que se notifique por ESTADO el auto de vinculación No 010-2022 (fls 417-526).

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

45. Memorando CDT-RM-2022-00002893 de fecha julio 18 de 2022, efectuando la devolución del expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl 451).
46. Memorando CDT-RM-2022-0003148 de fecha agosto 9 de 2022, solicitando notificar por ESTADO el auto de reconocimiento de personería jurídica (fls 531).
47. Memorando CDT-RM-2022-0003202 de fecha agosto 11 de 2022, efectuando devolución del proceso radicado No 112-0094-018 a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl 532).
48. Memorando No CDT-RM-2022-00003247 de fecha agosto 16 de 2022, dirigido a la Secretaria General para que se notifique de manera personal el auto de imputación No 019 de agosto 16 de 2022 (fls 556-559).
49. Oficio electrónico suscrito por la Dra. Selene Montoya Chacón apoderada de la compañía de seguros SURAMERICANA S.A, remitiendo poder dentro del proceso rad 112-0094-018 (fls 560-564).
50. Memorando No CDT-RM-2022-00003303 de fecha agosto 19 de 2022, dirigido a la Contraloría Auxiliar para que se surta el grado de consulta (fls 565-566).
51. Oficio electrónico suscrito por la apoderada de oficio Yessica Alesandra Chala del consultorio jurídico de la universidad cooperativa sede Ibagué, solicitando información del proceso y anexando los argumentos de defensa contra el auto de imputación (fls 567-568).
52. Argumentos de defensa de la apoderada de oficio Yessica Alexandra Sánchez Chala, quien representa los intereses jurídicos de la señora Marisel Suarez Perdomo (fls 569-571).
53. Oficio CDT-RS-2022-00002735 de fecha junio 1 de 2022, dirigido a la apoderada de oficio Yessica Alexandra Sánchez, dando respuesta a su requerimiento CDT-RE-2022-00002042 (fls 572-574).
54. Memorando No CDT-RM-2022-00003721 de fecha septiembre 19 de 2022, dirigido a la Secretaria General, por parte de la Contraloría Auxiliar, efectuando devolución del expediente y solicitando notificar por ESTADO el auto de grado de Consulta (fl vinculación No 010-2022 (fls 600-602).
55. Memorando No CDT-RM-2022-00003529 de fecha septiembre 6 de 2022, dirigido a la Secretaria General para que se notifique por ESTADO el auto interlocutorio No 031 de 2022 (fls 611-614).
56. Oficios CDT-RE-2022-00005146 al oficio CDT-RE-2022-00005161 de fecha septiembre 22 de 2022, dirigido a los presuntos responsables, apoderados y tercero civilmente responsable de la citación a notificarse del auto de Imputación (fls 615-646).
57. Argumentos de defensa contra el auto de imputación No 019 de 2022, del apoderado de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A Dr. Oscar Iván Villanueva Sepúlveda (fls 647-662).
58. Oficio electrónico suscrito por la señora Dayan Darson Vera de fecha septiembre 26 de 2022 indicando que renuncio al poder de la señora Marisol Forero (fls 663-665).

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

59. Oficios CDT-RS-2022-00005290 de fecha septiembre 29 de 2022, dirigido al señor Adelmo Ascensio Salazar, citando a notificar el auto de imputación No 019 de 2022 (fls 666-667).
60. Oficio CDT-RS-2022-00005291 de fecha septiembre 29 de 2022, dirigido a la señora Libia Isabel Molina, citando a notificarse del auto de imputación No 019 de 2022 (fls 668-669).
61. Oficio electrónico de fecha septiembre 30 de 2022 suscrito por la señora Marisney Oyola Guarnizo (fls 670-673).
62. Oficio radicado CDT-RE-2022-000004084 de fecha octubre 7 de 2022, en el cual se presentan los descargos contra el auto de Imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022, presentado por el Dr. Gustavo Adolfo Patarroyo en su condición de apoderado de confianza de la señora Marisol Forero (fls 674-675)
63. Oficio radicado CDT-RE-2022-000004085 de fecha octubre 7 de 2022, en el cual se presentan los descargos contra el auto de Imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022, presentado por la Doctora Selene Montoya Chacón en su condición de apoderada de confianza de la compañía de seguros SURAMERICANA S.A (fls 676-677).
64. Oficio radicado CDT-RE-2022-000004090 de fecha octubre 7 de 2022, en el cual se presentan los descargos contra el auto de Imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022, presentado por la señora Heidi Maricela Villamil Díaz (fls 678-684).
65. Oficio radicado CDT-RE-2022-000004094 de fecha octubre 7 de 2022, en el cual se presentan los descargos contra el auto de Imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022, presentado por la Dra. Sonia Catalina Martínez Rozo en su condición de apoderada de confianza de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (fls 685-687).
66. Oficio radicado CDT-RE-2022-000004096 de fecha octubre 7 de 2022, en el cual se presentan los descargos contra el auto de Imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022, presentado por la señora Libia Isabel Molina Espinosa (fls 688-694)
67. Oficio radicado CDT-RE-2022-000004097 de fecha octubre 7 de 2022, en el cual se presentan los descargos contra el auto de Imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022, presentado por la señora Ana Liliana Torres Molina (fls 695-718)
68. Oficio radicado CDT-RE-2022-000004120 de fecha octubre 10 de 2022, en el cual se presentan los descargos contra el auto de Imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022, presentado por la señora Ana María Pascua Lozano (fls 719-724).
69. Oficio CDT-RS-2022-00005551 de fecha octubre 13 de 2022, notificando por aviso a la señora Libia Isabel Molina (fls 725-726).
70. Oficio CDT-RS-2022-00005552 de fecha octubre 13 de 2022, notificando por aviso al señor Adelmo Ascensio Salazar (fls 727-731).
71. Memorando CDT-RM-2022-00004158 de fecha octubre 24 de 2022, suscrito por la secretaria General, solicitando a la Dirección de Planeación Notificar por la página web el auto de Imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022 (fls 732-733).
72. Oficio radicado CDT-RE-2022-000004044 de fecha octubre 5 de 2022, en el cual se presentan los descargos contra el auto de Imputación No 019 de fecha agosto 16 de

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

2022, presentado por la señora Yessica Alexandra Sánchez Chala, apoderada de confianza de la señora Marisel Suarez Perdomo (fls 734-738).

73. Memorando CDT-RM-2022-00004439 de fecha noviembre 9 de 2022, dirigido a la Secretaria general con el fin de que sea notificando por Estado el auto que decide una nulidad (fls 739, 748-750)
74. Oficio radicado CDT-RE-2022-000004693 de fecha noviembre 17 de 2022, en el cual se presentan los descargos contra el auto de Imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022, presentado por el Doctor Leonel Orozco Ocampo, apoderado de confianza del señor Hugo Fernando Arce (fls 751-771).
75. Oficio CDT-RS-2022-00004147 de fecha julio 27 de 2022, dirigido a Seguros Generales, comunicando el auto de vinculación (fls 773-789).
76. Documento aportado por la señora Yessica Alexandra Sánchez Chala de fecha noviembre 21 de 2022 (fl 790).
77. Documento aportado por el jefe de admisiones de la Universidad Cooperativa de fecha octubre 3 de 2022 (fl 791).
78. Oficio radicado CDT-RE-2022-000004728 de fecha noviembre 21 de 2022, en el cual se presentan los descargos contra el auto de Imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022, presentado por el señor Adelmo Ascensio Salazar (fls 792-796).
79. Memorando CDT-RM-2022-00004675 de fecha noviembre 23 de 2022, efectuando devolución del proceso rad 112-00094-018 a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl 797).
80. Memorando CDT-RM-2022-00004704 de fecha noviembre28 de 2022, dirigido a la Secretaria General con el objeto de notificar por ESTADO el auto que decreta la práctica de pruebas y la solicitud de información para que haga parte del proceso (fls 806-822).
81. Memorando CDT-RM-2022-00004938 de fecha diciembre 13 de 2022, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Secretaria General con el objeto de hacer devolución del expediente radicado No 112-00094-018 (fl 821).

MEDIO DE DEFENSA:

1. Versión libre y espontánea del señor Adelmo Ascensio Salazar de fecha Septiembre 5 de 2018 (fl 204).
2. Versión libre y espontánea de la señora Marisol Forero Bocanegra de fecha Septiembre 10 de 2018 (fl 206).
3. Versión libre y espontánea de la señora Heidi Maricela Villamil de fecha Septiembre 12 de 2018 con sus respectivos anexos (fls 208-244)).
4. Versión libre y espontánea de la señora Libia Isabel Molina de fecha Septiembre 13 de 2018 (fl 245).
5. Versión libre y espontánea de la señora Marisney Oyola Guarnizo de fecha agosto 9 de 2018 (fl 258).

- 6. Versión libre y espontánea de la señora Ana Liliana Torres Molina de fecha diciembre 10 de 2018 con sus respectivos anexos (fl 274-328).
- 7. Versión libre y espontánea de la señora Ana María Pascuas Lozano de fecha febrero 28 de 2019 (fls 339-341).
- 8. Diligencia de versión libre y espontánea de fecha 15 de julio de 2022, registrada en ventanilla única de esta Contraloría mediante radicado No CDT-RE-2022-000002736, por parte del señor Hugo Fernando Arce (fls 445-447).

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

En el folio 685 del cartulario la Doctora **SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.010.176.820 expedida en Bogotá, T.P 218.244 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la Compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con el Nit 860.524.654-6, presenta sus argumentos de defensa contra el auto de imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022 obrante a folio 533 del cartulario así:

"... II. ARGUMENTOS JDE DEFENSA

1.1. SOLICITUD DE PRESCRIPCION ORDINARIA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Conocido el contenido del auto de imputación proferido dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar al despacho se sirva decretar la prescripción del contrato de seguro instrumentalizado mediante las pólizas de seguro manejo sector oficial y de multirriesgo expedidas por Aseguradora Solidaria de Colombia con fundamento en lo siguiente:

El honorable Consejo de Estado, en sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, dentro del expediente con radicado 25000-23-41-000-2013-02417-01, demandante QBE SEGUROS S.A., demandada: Nación – Contraloría General de la República, abordo importante recuento de las decisiones proferidas por la honorable Corporación respecto al asunto de derecho relativo a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los procesos de responsabilidad fiscal, la cual siendo proferida por el máximo órgano de cierre en la jurisdicción contencioso administrativa, resulta tanto pertinente como vinculante para el caso de marras, de la que me permito hacer cita textual in extenso:

"(...) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los procesos de responsabilidad fiscal

La Sección Primera de esta Corporación ha considerado¹ que el artículo 1081 del Código de Comercio es aplicable en los procesos de responsabilidad fiscal, respecto de las compañías de seguros que son vinculadas como terceros civilmente responsables, por lo que las contralorías cuentan con un término de dos años, so pena de que opere la prescripción prevista en dicha norma, en los siguientes términos:

De conformidad con la normativa que estuvo vigente antes de la expedición de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011 "[...] Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública [...]"; por cuanto el artículo 120 ibídem establece: "[...] las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 [...]".



	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P.: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, providencia de 18 de marzo de 2010, número único de radicación: 25000-23-24-000-2004-00529 012, señaló:

"[...] Despachar esta imputación implica precisar si esa norma [artículo 1081 del Código de Comercio] es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título (sic) de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable. (...)

Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros, es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable (...)

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente: (...)

2.1 EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES E INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

Es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa. Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia (...)

Al respecto, la señora MARISOL FORERO BOCANEGRA, en versión libre expresó que de acuerdo a su designación como secretaria de Hacienda designada en el periodo julio 2008 y diciembre 2010, realizo las gestiones pertinentes de acuerdo a lo establecido en el manual de funciones y de recaudo del municipio. Destacó que, al ser un municipio extenso, la

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

entrega de los documentos era dispendiosa, adicional habla de una causal de eximente de responsabilidad como lo es la presencia de grupos armados en la zona.

Por su parte, HEIDY MARICELA VILLAMIL DIAZ señaló en su versión libre que fue secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Chaparral desde julio de 2008 al 22 de diciembre de 2010. Destacó que no había personal suficiente para realizar la acción de notificar y de recobrar.

Respecto del señor HUGO FERNANDO ARCE quien fungió como alcalde del municipio de Chaparral en el periodo 2012-2015 en su versión libre de manera clara y detallada señala el procedimiento para el cobro y el decreto de prescripción. Adiciona que su actuar fue diligente y oportuno.

En este mismo sentido la señora ANA LILIANA TORRES MOLINA, en versión libre expresó que de acuerdo a su designación como secretaria de Hacienda designada en el periodo 24 de enero de 2014 al 20 de octubre de 2014, hace un recuento de su corta gestión, sin embargo menciona realizo las gestiones que cobro pertinentes a pesar de su corto periodo.

Por su parte, LIBIA ISABEL MOLINA señaló en su versión libre que fue secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Chaparral desde 21 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015, destaca que existió una carencia de recursos físicos, financieros y humanos, y no deja de ser importantísimo los puntos que menciona en su versión libre:

Ahora bien, conforme a lo expuesto, habiéndose atribuido una conducta gravemente culposa a los presuntos responsables, a fin de determinar las conductas por ellos desplegada, se debe iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandado del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:
"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.(...)

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica (...)

Ahora bien, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al Despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los investigados. Por el contrario, de la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente, se logra vislumbrar un patrón de conducta diligente, por cuanto se encuentran totalmente demostradas una serie de actuaciones tendientes a dar cumplimiento a los fines del estado y brindar una continua y eficiente prestación de los servicios público, dando cumplimiento a las normas de del estatuto tributario y a los lineamientos que emane la administración municipal para la notificación del Impuesto Predial Unificado junto con las acciones de recobro pertinentes..

Así las cosas, en ningún escenario la conducta de los aquí presuntos responsables pueden ser catalogadas como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso.

Frente a lo anterior ha de decirse desde ahora que no cabe en este caso la imputación a título de culpa grave, ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos pero esenciales para la posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal.

En conclusión, luego de haber analizado la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación dolosa o gravemente culposa a los ya mencionados presuntos responsables fiscales. Sin embargo, si por alguna razón el honorable Despacho llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposo. En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta de los implicados, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza.

Por esta razón, ante la inexistencia de una conducta gravemente culposa en cabeza, como aquí se determinó respecto del presunto responsable fiscal, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos sine qua non para que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados por lo cual resulta jurídicamente improcedente proferir Auto de imputación en este proceso, no quedando otro camino que archivarlo.

2.2 CAUSALES DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

De acuerdo con los medios de prueba que reposan en el expediente, es claro que las situaciones que impidieron rebotar a la responsabilidad de los servidores públicos aquí vinculados. Lo anterior, toda vez que estas son consecuencia de dos situaciones que incluso ellos mismos señalan en sus versiones libres:

-CULPA DE LA MISMA ENTIDAD, por falta de recurso humano y financiero por la extensión del Municipio para llevar a cabo las respectivas gestiones de recobro

-PRESENCIA DE GRUPOS ARMADOS

2.2.1. CULPA DE LA ENTIDAD AFECTADA.

Revisando la concreción en el manejo del cobro del impuesto predial en el Municipio de Chaparral (teniendo en cuenta las versiones libres) y el respectivo despliegue de actividades se encuentra que es un municipio de sexta categoría y muy extenso en territorio compuesto el Casco Urbano, y el área Rural se encuentra dividido en 5 corregimientos con un total de 152 veredas con 35 barrios, que evidentemente no contaba con el recurso humano ni presupuestal para general al 100% el cobro.

Que según se detalla por los mismos vinculados, no sentían que estuvieran incumpliendo con sus funciones, dado que hicieron todo lo que estuvo dentro de su alcance y conducta diligente los cobros a que dieran lugar, sin embargo el hecho de enviar la notificación del mismo requería de más personal y no se contaba con el presupuesto para contratar se prestara ese servicio, ausentándose de esta forma la valoración del riesgo por parte de los mismos vinculados y constituyéndose una conducta negativa relevante pero justificada ya que también se relaciona con la próxima causal a señalar.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Así las cosas, si se revisa a detalle todas las funciones a cargo de los presuntos responsables aquí señalados, junto con lo expuesto en los anteriores párrafos, pudieron contribuir a que se expidieran las respectivas Resoluciones de Prescripción.

Y al contrario de lo que argumenta el Despacho, de las versiones libres de los implicados se desprende claramente que todos tienen conocimiento del proceso, que realizaron y ejecutaron dentro del marco legal y los límites facticos sus funciones (reconociendo la situación de conflicto armado de la zona lo cual entraña un peligro y que se estudiara como causal más adelante).

Entonces, aunque si existió una falta, esta se encuentra justificada desde el primer momento ya que aunque se emitieran todos los actos de cobro, el notificar los mismos requería un esfuerzo adicional que la administración no podía cubrir por temas de seguridad, personal y presupuestal. (...)

2.2.2 FUERZA MAYOR-HECHO DE UN TERCERO

Por tanto, ante el improbable y remoto evento en el que se acredite dentro del curso del proceso que efectivamente sí existe un daño, de todas formas el mismo no sería atribuible a los investigados sino exclusivamente a los terceros. En tal sentido, es evidente como en el caso que nos ocupa acaeció la casual exonerativa de responsabilidad denominada hecho del tercero, como se explicará a continuación.

Es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas (caso fortuito o fuerza mayor) mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido (pérdida económica) y la conducta del que es señalado de ser responsable (la apropiación del anticipo sin haber concluido la obra). De modo tal, que la conducta del tercero ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el resultado final que es objeto de investigación, tiene la calidad de excusar su responsabilidad a los investigados.

Frente a lo anterior y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto, es necesario hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero como causal que enerva la responsabilidad.

"ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el **imprevisto o que no es posible resistir**, común naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, **los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público**, etc." (Subrayado y negrilla por fuera del texto original (...))

I III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

3.1 Generalidades de cada póliza vinculada

- **Póliza 480-73-994000000529**

Con relación a esta póliza se deben mencionar las siguientes particularidades:

- Prescripción, aplicación Ley 610, no ley 1474 por fecha de expedición de la póliza.**
- Solo se cubre el cargo del alcalde.**

✓

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

-Aplicación de deducible

- **Póliza 480-64-994000000236**

Con relación a esta póliza se deben mencionar las siguientes particularidades:

-Solo se cubre el cargo del alcalde, los otros dos cargos no se encuentran vinculados por tanto no se nombran. (Revisar cargos detallados anexo 5).

-En los anexos 6 y 7 se menciona que se agrega el cargo de secretaria de hacienda (Ana Lilliana Torres) no obstante el anexo 8 revoca la póliza en el sentido de solo revocar la vigencia desde el 27-08-2014 por ende este ajuste se entendería como no realizado y para esa época no se ampararía dicho cargo

-Aplicación de deducible

- **Póliza 480-64-994000000276**

Con relación a esta póliza se deben mencionar las siguientes particularidades

-Solo se cubre el cargo del alcalde, los otros dos cargos no se encuentran vinculados por tanto no se nombran.

-Aunque existe anexo 1 en donde se señala que se terminó el contrato por mora en el pago, el anexo 2 aclara que, si se realizó, por lo tanto la vigencia de esta póliza es de 27-08-2014 al 27-08-2015

-Aplicación deducible

- **Póliza 480-64-994000000335**

Con relación a esta póliza se deben mencionar las siguientes particularidades

-Solo se cubre el cargo del alcalde, y secretaria de hacienda el otro cargo no se encuentra vinculados por tanto no se nombra. (Página 2 anexo 4)

-Deducible

En conclusión, revisando las vigencias y los cargos amparados, solo se tendría por asegurado el cargo de alcalde para la vigencia 27-08-2014 al 27-08-2018, el cual fue ocupado por el señor HUGO FERNANDO ARCE Y LIBIA ISABEL MOLINA.

- **3.2 INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD RESPECTO DE LOS IMPUTADOS.**

La Contraloría Departamental de Tolima, acude con relación a la solidaridad de los imputados, al artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 determinó que, en los procesos de responsabilidad fiscal, en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial al Estado proveniente de hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial. El anterior mandato legal estableció la solidaridad entre los ordenadores del gasto y las demás personas que hayan desplegado una gestión fiscal irregular en un mismo caso. (...)

De acuerdo con lo anterior, en el entendido que el contrato de seguro es de mera indemnización, no es fuente de enriquecimiento, no le es permitido al Ente de Control Fiscal que vincule a los implicados de manera solidaria, y pretender que el asegurador asuma la carga de responder por las obligaciones de todos los vinculados, cuando el único afianzado es HUGO FERNANDO ARCE en calidad de ALCALDE tal y como se puede visualizar de la póliza contentiva del contrato de seguro 480-64-994000000276

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Así las cosas, solicito a la Contraloría Departamental de Tolima, se sirva en el eventual e hipotético caso de una condena delimitar el valor proporcional por el cual llamaría a cada uno de los presuntos responsables en especial frente al **HUGO FERNANDO ARCE Y LIBIA ISABEL MOLINA**

1.1.2 EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada. (...)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, sin olvidar la aplicación del deducible que más le convenga a mi poderdante, adicional se pone de presente que existen otros procesos en diferentes etapas procesales desarrollándose en las diferentes entes de control que podrían disminuir o no la suma del amparo pretendido.

3.3 IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN TOTAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO TODO MULTIRIESGO Y MANEJO SECTOR OFICIAL - DEDUCIBLE PACTADO.

De conformidad a lo dispuesto por el despacho a través del auto de imputación se advierte que Aseguradora Solidaria de Colombia pactó deducibles en cada una de las pólizas con diferentes porcentajes y valores.

Adicionalmente, en las condiciones generales del seguro en comento, sobre el particular se acordó y se pactó lo siguiente:

"RESPONSABILIDAD

EN CASO DE SINIESTRO ORIGINADO EN UNO O VARIOS DE LOS RIESGOS AMPARADOS, LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DE LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA PRESENTE PÓLIZA MENOS EL DEDUCIBLE PACTADO.

Adicionalmente y para concluir el debate, se tiene que varias de la póliza al día de hoy cuenta con reclamaciones, por lo que puede reducirse el valor disponible amparado en cualquier momento..."

Visto los argumentos de defensa de la Doctora **SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.010.176.820 expedida en Bogotá, T.P 218.244 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la Compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con el Nit 860.524.654-6, el Despacho entra a dirimir cada uno de los puntos materia de inconformismo contra el auto de imputación No 019 de Agosto 16 de 2022 así:

PRIMER PUNTO: En cuanto a la solicitud de prescripción ordinaria del contrato de seguros descrita en el artículo 1081 del Código general de Comercio, este despacho le indica que no comparte su argumento, en vista que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 aclaro el tema de la oportunidad que tienen las compañías de hacer los reclamos antes de que opere el

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

fenómeno de prescripciones; esto es, la expedición del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, estableció que las pólizas de seguros por las cuales se vincula a una Compañía de Seguros como tercero civilmente responsable, prescribirá en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; esto es, en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de responsabilidad fiscal.

Por lo tanto, se le indica al apoderado de confianza de la compañía de seguros SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Doctora **Sonia Catalina Martínez Rozo**, que la prescripción derivada del contrato de seguros, son las que están descritas en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, norma que es de carácter especial, que protege los intereses generales y los fines sociales, la póliza de seguros en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal es para amparar, resguardar y proteger el patrimonio público del daño que puede crear un servidor público o persona particular que maneje recursos del Estado de forma ineficiente e ineficaz que van en contravía de los fines esenciales del estado, que es el de servir a la comunidad y garantizar la prosperidad general de la sociedad.

Como breve conclusión lo que se pretende con la póliza es proteger los intereses de la colectividad, superiores al simple interés de los particulares, además el Control fiscal consagrado en el ordenamiento jurídico es de carácter selectivo y posterior, esto es que se efectúa sobre proyectos ya ejecutados, por lo que no se ciñen a ese margen de tiempo que determina el artículo 1081 del Código del Comercio sobre la prescripción ordinaria y extraordinaria, precepto jurídico que sí le corre traslado contra los celebrantes del contrato de seguros, esto es la aseguradora y el tomador, en razón a que mantienen en contacto directo con el desarrollo del vínculo amparado y sus incidencias, de las que pueden dar aviso oportuno, en razón a estos pronunciamientos que se han venido efectuando a través de procesos de responsabilidad fiscal sobre el articulado de la prescripción previsto en el Código del Comercio, el ente de control no acoge su solicitud.

SEGUNDO PUNTO: Frente a que el Auto de Imputación no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, ya que se logra apreciar por parte de los presuntos responsables fiscales una conducta diligente encaminada a realizar actuaciones tendientes a dar cumplimiento a los fines del estado; frente a este hecho el ente de control no desacredita las gestiones de recaudo del impuesto predial que tuvieron los encargados del mismo, lo que el ente de control reprocho en el auto de imputación fue la falta de gestión administrativa en la recuperación de la cartera morosa de algunas fichas catastrales que no se vislumbró ninguna gestión de recuperación, tal como realizar cobros persuasivos y en su efecto los respectivos cobros coactivos y mandamientos de pago, por lo tanto el ente de control nuevamente le indica a la apoderada que lo que se estudia dentro de este proceso es la falta de cuidado que no tuvieron en las fichas catastrales producto del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-0094-018.

TERCER PUNTO: En cuanto a las causales eximentes de responsabilidad tal como el hecho de un tercero, la fuerza mayor o caso fortuito dentro de este proceso de responsabilidad fiscal y en su efecto la exclusión de responsabilidad fiscal de los presuntos responsables fiscales, este despacho no comparte su apreciación, pues si bien es cierto las causales exonerativas de responsabilidad tal como la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como factores determinantes para exonerar la responsabilidad fiscal de unos presunto responsable dentro de un proceso, también lo es, que se debe demostrar e indicar si esas causas su ocurrencia tuvo incidencia en la producción del daño, y en este caso que nos acobija, dentro del plenario no se observa las gestiones administrativas por parte de los encargados de los cobros por la vía administrativa de la recuperación de la cartera de las fichas catastrales que se prescribieron y dieron origen al daño patrimonial que se encuentra registradas dentro de este proceso de responsabilidad fiscal.

CUARTO PUNTO: Frente a los fundamentos facticos y jurídicos en la vinculación de la aseguradora en lo referente que solo cubre el cargo del alcalde los otros cargos no se encuentran vinculados, referente a su inquietud este despacho no la comparte, ya que las compañías de seguros se vinculan como tercero civilmente responsable tal como lo norma el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, vinculación que se realiza es con el fin de que se indemnice al estado en las afectaciones que realicen los gestores fiscales, por una actuación administrativa ineficiente e ineficaz, pólizas que sirven de garante a los presuntos responsables fiscales, con el fin de asegurar el pago inmediato de la indemnización a que tiene derecho el Estado; por esta razón la Corte Constitucional en la sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002 expresó que la finalidad de la vinculación de la aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del patrimonio público y que dicha vinculación está delimitada por el riesgo amparado: *"En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza."*

QUINTO PUNTO: Frente a la inexistencia de la solidaridad, el despacho no comparte lo señalado que a la compañía no asume la carga de responder por las obligaciones de todos los vinculados cuando el único afianzado es el señor Hugo Fernando Arce, si bien es cierto el contrato de seguros es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, también lo es que el contenido de la póliza indica la vigencia de protección de la póliza y el beneficiario en este caso la administración municipal de Chaparral Tolima, por lo tanto la compañía de seguros cubre las gestiones administrativas de los funcionarios de la administración municipal que hayan ocasionado una gestión ineficiente e ineficaz y que corresponda al periodo contratado en el contenido de la póliza, por otra parte es de señalarle a la apoderada de confianza de la compañía de seguros Solidaria de Colombia que la responsabilidad fiscal solidaria se genera cuando la conducta dolosa o gravemente culposa que haya ocasionado el daño al patrimonio público ha sido cometida por dos o más personas, siendo cada una de ellas solidariamente responsable de todo perjuicio causado al erario público, así lo infiere el artículo 58 de la Ley 610 de 2000, cuando señala que el fallo de responsabilidad fiscal presta mérito ejecutivo contra *"los responsables fiscales y sus garantes"*, acciones esta que es ratificada por el artículo 19 de la Ley 1474 de 2011, en el cual indica que en un proceso de responsabilidad fiscal responderán solidariamente el ordenador del gasto y las demás personas que concurran en el hecho generador del daño patrimonial al Estado, hasta la recuperación del detrimento; en otras palabras la solidaridad se determina por la pluralidad de personas que intervienen en la realización de una conducta causante de un daño al patrimonio público; por lo tanto si en el proceso no se determinó una cuantía específica a cada responsable fiscal, nos encontramos en presencia de una obligación indivisible, y por tanto la suerte que corra para uno de los responsables será la misma que para todos los demás, no obstante si la responsabilidad fiscal fue determinada en cuantía específica para cada responsable fiscal, es claro que nos encontramos ante una obligación divisible y los términos y acciones para cada una de ellas será independiente.

SEXTO PUNTO: Frente a no exceder el límite del valor asegurado, la indexación en el contrato y la disponibilidad del valor asegurado, este Despacho indica que comparte su apreciación jurídica, ya que en muchas ocasiones se ha indicado que el ente de control es conocedor del Código de Comercio y que entiende que debe atenerse a la suma asegurada, al límite del seguro y al deducible pactado, bajo el entendido que el contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, por lo que un contrato de seguros se utiliza por la mera indemnización donde la compañía de seguros está en la obligación de pagar oportunamente el valor acordado entre las partes, en caso de producirse un siniestro y en su efecto no puede excederse del valor total de la suma pactada, como es

✓

un contrato de voluntades la compañía pagara el valor asegurado por los daños ocurridos a la Administración Municipal de Chaparral Tolima.

Además de la limitación de la responsabilidad, al hablar del deducible, el ente de control en varias oportunidades se ha pronunciado respecto al tema y ha señalado que un contrato de seguros debe de cumplirse con lo pactado por ser este un acuerdo de voluntades de dos partes considerado en este caso como una obligación bilateral, es así que el artículo 1103 del Código del Comercio señala: “... Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”. En vista a esta cláusula pactada y al efectuarse la indemnización del siniestro el ente de control debe efectuar el respectivo deducible, por cuanto esta es una suma convenida por la aseguradora y el asegurado y en su efecto este último debe de ser asumido, quien se encargará de afrontar el deducible del daño descontado.

Y frente al límite del valor asegurado, donde la compañía en caso de un fallo el ente de control debe tener en cuenta la disponibilidad del valor asegurado que exista a la fecha, ya que al ser un contrato de tipo consensuales, bilaterales, onerosos, aleatorios y de ejecución sucesiva, y que el contrato es ley para las partes, el asegurador o garante, no puede resultar obligado en términos que excedan lo pactado por las partes en dicho contrato, postulado en materia de derecho de seguros, que recoge el artículo 1079 del Código de Comercio, en los siguientes términos: “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”, en consecuencia en caso que la compañía de seguros Solidaria de Colombia, sea condenada como tercero civilmente responsable, solo indemnizará hasta la suma pactada, esto es, el valor asegurado, demarcando el monto máximo a indemnizar o suma asegurada que la aseguradora debe de pagar en caso de siniestro y en ningún caso podrá exceder del valor real del interés asegurado, por lo tanto en caso de existir un agotamiento del valor asegurado a causa de fallos con responsabilidad fiscal que afectaron la póliza, el ente de control como cumplidor de las normas, acatará los respectivos descuentos y deducibles a que legalmente tenga derecho el contrato de seguros.

En el folio 676 del cartulario la Doctora **SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.784.814 de Ibagué y tarjeta profesional No.119.423 del C.S.J “Consejo Superior de la Judicatura”, en su condición de apoderada de confianza de la compañía de seguros **GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con el Nit 890-903.407-9, presenta sus argumentos de defensa contra el auto de imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022 obrante a folio 533 del cartulario así: “...

**ARGUMENTOS DE DEFENSA DE SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.**

**1. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD FISCAL DE LOS
IMPUTADOS FISCALMENTE**

Los hechos que giran en torno al presente proceso de responsabilidad fiscal tienen que ver con la emisión de resoluciones de prescripción de cobro de impuesto predial, en cuantía de \$19.469.550.00 que corresponde al presunto detrimento patrimonial al Municipio de chaparral, como consecuencia de una falta de gestión de cobro por parte de las diferentes administraciones.

Por parte de esta Defensa se acreditará la ausencia de responsabilidad fiscal que se predica en contra de los gestores fiscales, muy por el contrario, de conformidad con el Hallazgo

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Fiscal se desvirtuará lo expuesto por la Contraloría Departamental del Tolima; por lo que desde ya se solicita se proceda a cesar la acción fiscal o en su defecto se resuelva la desvinculación de mi representada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** por los argumentos que a continuación se esbozan:

1. CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL

Respecto a este punto es claro que la acción fiscal en contra de los presuntos responsables fiscales si se tiene en cuenta que se decanta la omisión respecto al no cobro del impuesto predial tal como se relacionó en el acápite de daño del auto de imputación **"(...) suma que corresponde a las deudas morosas de impuesto predial unificado de las vigencias 2009 y 2010, a las cuales no les efectuaron el cobro por la vía administrativa (...)"** Dispone la Ley 610 de 2001:

"(...) ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto (...)"

Por lo anteriormente manifestado, para el caso que nos convoca está más que acreditada la procedencia de la prescripción de la acción fiscal, **pues los hechos que dieron origen a este proceso corresponden a las vigencias del 2009 inclusive, y el auto de apertura se emitió hasta el 03 de julio de 2018.** Así las cosas, solicito respetuosamente se declare la cesación de la presente acción fiscal.

2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como propósito el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal sean particulares o servidores públicos (...). El Artículo 5 de la Ley 610 de 2000 el cual había modificado por el Artículo 125 del Decreto 403 de 2020. No obstante, en Sentencia C-090-2022, con Ponencia del Magistrado Dr. Antonio Lizarazo, Exp. D-13782 se declaró inexecutable los artículos 124 al 148 del Decreto Ley 403 de 2020.

Por lo que frente a los elementos de la responsabilidad fiscal, el Art. 5 de la Ley 610 de 2000 contempla: (...)

Según lo previamente expuesto, la presente defensa girará en torno a desvirtuar la consolidación del daño patrimonial a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHAPARRAL- TOLIMA** por lo que se procederá a presentar una serie de argumentos que contrarrestan los conceptos, posturas y consideraciones asumidas por la Contraloría Departamental del Tolima contenidas en el Auto de Imputación No. 019 del 16 de agosto de 2022.

2. 1 Inexistencia del Daño Patrimonial Al Estado

Como se advirtió el objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal es el de resarcir al Estado por el daño causado, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido. En el caso que nos ocupa, no habrá lugar a indemnización alguna al Estado, por cuanto el hecho investigado no comporta daño alguno, es por ello que, al no

✓

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

*demostrarse la existencia de este presupuesto contemplado en el **Artículo 6 de la Ley 610 de 2000** no hay razón para encontrarnos en un escenario de responsabilidad fiscal: (...)*

De acuerdo a lo evidenciado en el proceso se indica que aunque no se logró el recaudo del 100% de la cartera, que incluye el valor de los impuestos mencionados en las 100 resoluciones de prescripción mencionadas en el hallazgo, esto no obedeció a la falta de gestión o responsabilidad, sino a la falta de recursos financieros y humanos que impidieron el cobro total de la cartera prescrita. Asimismo, debe destacar que el personal con el que contaba la Secretaria de Hacienda para la dependencia de coactivo resultaba limitado, pues solo se encargaba una sola persona de planta y una persona de apoyo a la gestión, lo que imposibilitó el control y cobro total de la cartera objeto de la acción fiscal.

*Prosiguiendo con el hilo argumentativo se señala que, el **MUNICIPIO DE CHAPARRAL** presentó una inestabilidad o falta de continuidad administrativa en lo que tiene que ver con los mandatarios que manejaron el Ente de Control, incluso esta inestabilidad generó fallas y retrasos en cada una de las gestiones a las diferentes dependencias asignadas, tal como lo advirtió, la señora **ANA MARÍA PASCUAS LOZANO**, alcaldesa municipio de Chaparral para los extremos del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 señaló: "(...) Esta inestabilidad política, conllevó a que yo, tuviera que enfrentar diversas problemáticas, existentes en el municipio (...)*

*De acuerdo a lo expuesto, se da por sentado la ausencia del daño que se decanta frente a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHAPARRALTOLIMA**, pues el mismo debe comportar la vocación de cierto, subsistente, antijurídico y demás características inherentes a este elemento de juicio de responsabilidad fiscal, el cual para el caso particular, no se configura; por lo que se advierte que la investigación fiscal que se adelantada no está llamada a producir los efectos jurídicos y fiscales pretendidos. (...)*

2.2. Inexistencia del Elemento Conducta Gravemente Culposa

Uno de los requisitos para estructurar el juicio de responsabilidad, es además de la existencia de una conducta, es que dicha conducta por acción o por omisión se realice un bajo la modalidad de dolo y culpa grave. Para entender y atender este tipo de culpabilidad, debemos remitirnos al Código Civil: (...)

En el Auto de Imputación se endilga responsabilidad fiscal a título de culpa grave, sin embargo, no se acredita la procedencia de esta conducta respecto a los presuntos responsables fiscales, , muy por el contrario cada uno de ellos dieron cabal cumplimiento a su deber legal y contractual pues realizaron los respectivos seguimientos y supervisión respecto a obtener los pagos y cobros de cartera, advirtiéndose igualmente que la imposibilidad del recaudo total obedeció a situaciones adversas a sus funciones como la situación del Municipio para esos periodos y de la inestabilidad y desorden administrativo y político.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA RESPONSABILIDAD COMO GARANTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (...)

De este modo, el contrato de seguro puede ser entendido como un acuerdo en virtud del cual una persona jurídica definida como aseguradora asume unos riesgos bajo obligaciones de carácter condicional, y por la cual se le traslada los riesgos contratados de acuerdo a las condiciones estipuladas en la póliza por el pago de una prima y que una vez ocurrido el riesgo asegurado se deberá la indemnización respectiva.

El referido acuerdo se encuentra ampliamente regulado en el Título V Capítulo I del Código de Comercio, en los Artículos 1036 y siguientes, en los cuales se encuentran determinadas

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

las condiciones generales del contrato, denominadas cláusulas generales del negocio o principios comunes del contrato de seguros. Son la columna vertebral que regula el sector asegurador junto con las disposiciones que conforman las condiciones especiales de cada póliza. La regulación General y la especial está destinada a delimitar y a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, en sus aspectos de oportunidad, modo en el ejercicio de sus derechos y observancia de las cargas y obligaciones y demás aspectos que permitan individualizar en cada caso la póliza suscrita.(...)

Es así como se deberá respetar el valor asegurado, la cobertura de los amparos consignados en el Condicionado General de la Póliza, las exclusiones, garantías, deducibles y limitaciones de la responsabilidad de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

De acuerdo con lo anterior, se solicita se analice, estudie y evalúe las siguientes apreciaciones con el fin de que se profiera fallo conforme con la realidad procesal y sustancial teniendo en cuenta la calidad de garante de mí representada:

1. LA VINCULACIÓN DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A EN LA PRESENTE ACTUACIÓN COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DIFIERE DE LOS RIESGOS AMPARADOS

El Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, efectivamente permite vincular a las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal. Por su parte La Corte Constitucional en sentencia **C-648 de 2002**, declaró exequible el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000: (...)

De igual forma es oportuno mencionar que en sentencia **C-735 de 2003** la Corte Constitucional establece lo siguiente:

"(...) Las entidades estatales deben velar porque sus bienes en general, estén protegidos contra hechos futuros e inciertos que puedan causarle perjuicio o detrimento al funcionario público. En este sentido, **los órganos de control fiscal, deben verificar que los bienes públicos, se encuentren asegurados adecuadamente, es decir, que estos tengan la cobertura suficiente, con el fin de que el erario público esté cubierto contra cualquier desmedro, que el hecho de un tercero o uno de sus funcionarios pueda ocasionarle, de manera tal que sea resarcido de los daños ocasionados por la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado (...)**" Negrilla y resalto fuera de texto original. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** está vinculada a las presentes diligencias como tercero civilmente responsable con ocasión a la expedición de las **PÓLIZA SEGURO SUPYME No. 0120528-1 cobertura básico manejo global** según el cuadro anteriormente esbozado.

Así las cosas, el condicionado general de las póliza Proforma F-01-01-116 en la Sección I establece:

" (...) 13. COBERTURA DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL

Con sujeción a las condiciones generales de este seguro y a las particulares de esta cobertura quedan asegurados los daños como consecuencia de **LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO U OTROS BIENES DE SU PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE ACONTECIERE COMO CONSECUENCIA DE HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD O ESTAFA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, EN QUE INCURRAN SUS TRABAJADORES SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA IMPUTABLE A UNO O VARIOS TRABAJADORES DETERMINADOS Y SEA**

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

DESCUBIERTO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA (...) Negrilla y resalto fuera de texto original

El objeto de la garantía arriba anunciada, es amparar a la **ALCALDÍA DE CHAPARRAL** hasta por la suma asegurada y dentro de las vigencias contratadas, contra los riesgos que impliquen menoscabo de sus fondos y bienes, causados por los empleados relacionados en la póliza y en ejercicio de sus cargos, por actos que se tipifiquen en los delitos enlistados en dicho párrafo. Ello es así, atendiendo además a lo largo del presente proceso al identificar el daño como elemento constitutivo de la responsabilidad así: (...)

claramente se advierte que la incorporación de la presente póliza en el proceso de responsabilidad fiscal no procede, porque mi representada cubre inequívocamente los perjuicios originados en la comisión de **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (HURTO – HURTO CALIFICADO – ABUSO DE CONFIANZA – FALSEDAD – ESTAFA Y PECULADO), NO FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, amparo que no fue contratado en la póliza aquí citada, razón por la cual, es procedente solicitar la desvinculación del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (...)**

Asimismo, no se avista dentro del expediente digital denuncia penal dentro del caso que nos ocupa, pues si bien es cierto, en los hechos que motivaron el hallazgo fiscal inicial pudieron presentarse una o varias conductas punibles, se desconocen si las mismas obedecen en estricto sentido a las que la **"PÓLIZA SEGURO SUPYME No. 0120528-1"** le otorga cobertura, pues nótese que en este particular caso, desde el principio se indica por este Ente de Control una omisión respecto a las acciones de cobro de impuesto predial lo que conllevó a la expedición de resoluciones de prescripción, es por ello, **que la Contraloría Departamental del Tolima no cumplió con la carga de la prueba que le asiste de acreditar que ante la entidad penal correspondiente se tramita un proceso penal y por qué delitos, con el fin de validar si efectivamente el objeto de cobertura otorgado en la póliza vinculado se enmarca dentro de los delitos en listados como aquellos que atentan a la administración pública.(...)**

2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1081 DEL C.CO.

Respecto a este punto es claro que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** fue vinculada en calidad de tercero civilmente responsable con ocasión a la expedición de la **PÓLIZA SEGURO SUPYME No. 0120528-1 -6** motivo por el cual la Defensa está encaminada a respetar lo estipulado en el contrato de seguro materializado en la póliza ya descrita y debe atenderse a lo señalado en el Artículo 1081 del C.Co sin que le sea aplicable el Artículo 120 de la **Ley 1474 de 2011(...)**

Por lo anteriormente manifestado, para el caso que nos convoca está más que acreditada la procedencia de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y que favorecerían exclusivamente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, no se discute que la Ley 610 de 2000 regula el proceso de responsabilidad fiscal, pero dada la especialidad del asunto se requiere la remisión y aplicación de normas sustanciales en materia de seguros como lo consignado en el Artículo 1081 del Código de Comercio que dispone sus propios términos de prescripción de la acción en virtud de un contrato de seguros, la cual para el caso es la pertinente debido a la calidad que ostenta **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** al tratarse de un **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE/GARANTE**, por lo tanto, la normatividad a aplicar es la inherente al contrato de seguro y de ninguna manera se nos puede aplicar la Ley 1474 de 2011.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Así las cosas, solicito respetuosamente se declare la cesación de la presente acción fiscal en lo que respecta a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, en la medida de que los hechos objeto de investigación fiscal se presentaron desde la vigencia del 2009 y el auto de apertura se emitió hasta el 03 de julio de 2018, por lo tanto, al no haberse ejercido dentro de la oportunidad procesal las acciones respectivas en contra de mi mandante y en concordancia con el principio de especialidad se debe dar aplicación a dicho precepto que rige literal y taxativamente el contrato de seguros.

3. OBLIGATORIEDAD DEL TEXTO CONTRACTUAL-Existencia de Exclusiones

El contrato de seguro se rige por los principios derivados de la relación contractual tales como la libertad contractual, la autonomía de la voluntad, la obligatoriedad y el cumplimiento del acuerdo contractual, es por ello, que las partes del contrato se ciñen a lo plasmado consensualmente por ellas, de allí parte otro principio fundamental en materia contractual "PACTA SUN SERVANDA" lo pactado es Ley para las partes, del mismo modo, regulado en el Código Civil Colombiano en su Artículo 1602: (...)

Conforme a lo anterior, se señala que para el caso objeto de estudio no hay posibilidad si quiera de que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, proceda a afectar la póliza vinculada dada la existencia de exclusiones, la cual de cara a la situación fáctica rompe la responsabilidad como garante a cargo de mi procurada e igualmente se echa de menos denuncia penal y en tal sentido a la fecha no hay claridad frente a la apropiación indebida por parte de los presuntos responsables o pérdidas de manera determinada en atención al Condicionado General de la Póliza Seguro Supyme, proforma F-01-01-116 que se anexa con el presente memorial de descargos.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DEL VALOR ASEGURADO Y ASUNCIÓN DE LA PÉRDIDA POR EL ASEGURADO POR EL VALOR ESTIPULADO COMO DEDUCIBLE

Dispuso el Ente de Control Fiscal mediante Auto de Imputación No.019 del 16 de agosto de 2022, imputar responsabilidad fiscal por la suma de **\$19.469.550.00** por concepto de presunto detrimento patrimonial generado a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHAPARRAL** y como garante a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** en su calidad de tercero civilmente responsable en virtud de la **Póliza seguro supyme No. 0120528-1** se encuentra vinculada al presente proceso de responsabilidad como llamada en garantía, no se puede perder de vista que la presunta responsabilidad de mi mandante se encuentra limitada a las condiciones pactadas en cada póliza, siendo su tope máximo el valor asegurado para cada riesgo o evento menos el deducible pactado en la Póliza de Fraude de Empleados...."

Visto los argumentos de defensa de la Doctora **SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.784.814 de Ibagué y tarjeta profesional No.119.423 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura", en su condición de apoderada de confianza de la compañía de seguros **GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con el Nit 890-903.407-9, el Despacho entra a dirimir cada uno de los puntos materia de inconformismo contra el auto de imputación No 019 de Agosto 16 de 2022 así:

PRIMER PUNTO: En cuanto a que dentro de este proceso de responsabilidad fiscal, se evidencia los fenómenos de la Caducidad y la prescripción de la acción fiscal, por cuanto los hechos son del año 2009 y 2010 y el proceso se apertura en el año 2018, este despacho le indica a la apoderada de la Compañía de seguros Suramericana que no comparte su apreciación, ya que si bien es cierto los hechos son del año 2009 y 2010 también lo es que el daño patrimonial al Estado, empieza a contabilizarse desde el año 2014 y 2015, fecha en la cual la administración municipal de Chaparral no puede ejercer acciones para el cobro del



impuesto predial unificado por la vía administrativa tal como lo norma el artículo 817 del Estatuto Tributario, que indica, que la acción de cobro de las obligaciones prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del vencimiento del termino para declarar y/o la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que indica que los actos administrativos no podrán ser ejecutados cuando al cabo de cinco (5) años de estar firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; en este caso el impuesto del año 2009 la administración municipal tenía cinco (5) años para cobrar los respectivos impuestos adeudados esto es hasta el primero (1) de enero de 2014, fecha esta en la cual el ente de control tiene cinco (5) años para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal, esto es hasta el primero (1) de enero 2019, esto es, como quiera que el proceso se apertura en el año 2018, se observa que el proceso de responsabilidad fiscal encuentra dentro de los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, por lo tanto no funge el fenómeno de la caducidad dentro de este proceso de responsabilidad fiscal.

SEGUNDO PUNTO: Frente a la inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, tal como el daño patrimonial y la conducta gravemente culposa, este despacho no los comparte, ya que analizada la documentación aportada por la administración municipal de Chaparral, los documentos anexos en el expediente y lo manifestado por los presuntos responsables fiscales y sus apoderados, no se observa que se hallan efectuado cobros por la vía administrativa tal como cobros persuasivos que indiquen que los encargados de los cobros de impuesto predial oficiaron a los deudores morosos sobre el impuesto adeudado por la no cancelacion, asi mismo no se evidencia soportes de haber realizado cobros persuasivos ni mandamientos de pago que interrumpan la prescripción, esos son acciones de actividades administrativas que permiten observar una gestión eficiente y eficaz en la recuperación de la cartera, hecho que no se dio dentro de esta investigación fiscal, generándose el daño patrimonial de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$19.469.550)**, elementos que están conexos entre si, en razón a que estos hechos generan una conducta gravemente culposa por la falta de cuidado y diligencia en realizar las actividades propias de su cargo, acción laborar que no la realizaron de manera eficiente lo que conllevo a que se generara el daño patrimonial antes descrito.

TERCER PUNTO: En cuanto que las actuaciones como tercero civilmente responsable difiere de los riesgos amparados, este ente comparte sus apreciaciones siempre y cuando los amparos contratados correspondan a acciones diferentes a un seguro de manejo e infidelidad de empleados, puesto que este tipo de póliza que tiene como condiciones particulares la busca la protección del patrimonio público derivado de actos deshonestos de servidores públicos por virtud de conductas dolosas, culposas, realización de delitos, particularmente aquellos que tienen que ver con manejo de dinero en efectivo, cheques, títulos valores, conllevan al ente de control a examinar las condiciones generales para verificar la definición de los riesgos, la existencia o no de exclusiones generales y luego volver a las condiciones particulares para ver si existen exclusiones particulares, en este orden de ideas en caso de que la póliza adquirida sea para amparar apropiación indebida de dinero u otros bienes a consecuencia de abuso de confianza, falsedad o estafa, no podríamos continuar con la póliza en razón a que el amparo de fallos de responsabilidad fiscal no fue contratado.

CUARTO PUNTO: Frente a la prescripción de la póliza en razón a que se debe de aplicar el artículo 1081 del Código de Comercio, como se indicó en acápite anteriores sobre la prescripción ordinaria y extraordinaria de las pólizas de acuerdo al artículo 1081 del Código del Comercio, este despacho nuevamente le recuerda que la Ley 1474 de 2011 es una norma especial, aplicable de forma integral al presente proceso de responsabilidad fiscal, el cual en su artículo 120, resulta ser a todas luces la disposición que regula lo atinente a la prescripción de las compañías de seguros confirmando lo señalado en el artículo 9 de la Ley

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

610 de 2000, donde indico que las Contralorías tienen hasta cinco (5) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del daño patrimonial público para proferir el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, so pena de la Caducidad de la Acción fiscal, que la responsabilidad fiscal prescribe en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho termino no se ha dictado providencia en firme que la declare y que una vez proferido el fallo por el cual se declara la responsabilidad fiscal, comienza a contar el termino de prescripción de acuerdo con el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Lo anterior quiere decir, que en los contratos de seguro en los que las entidades estatales son parte o figuran como aseguradas y beneficiarias, la compañías aseguradoras están expuesta a que se les avise de un siniestro dentro de los cinco años después de haber ocurrido el mismo, a que se les defina la situación de si tienen obligación de pagar o no, dentro de los cinco años siguientes a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal y una vez en firme el fallo que define la situación, el termino de prescripción de acuerdo con el Artículo 1081 del Código de Comercio, comienza a contar.

De modo que para contabilizar el término de la prescripción planteada se ha de empezar a contar el término a partir del fallo que declara la responsabilidad fiscal, pues en este momento es donde se tienen los elementos suficientes para determinar o configurar el siniestro, la cuantía del detrimento patrimonial que deberá pagar la aseguradora, pues a partir del fallo ejecutoriado, como título ejecutivo se configura la prescripción extraordinaria, contándose desde el momento que nace el derecho, conforme lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio.

QUINTO PUNTO: Ahora en lo que respecta a las exclusiones contractuales de la póliza de seguro y el limite asegurable, este Despacho le manifiesta que es conocedor y cumplidor de las normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico y la póliza de seguros es considerada como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesivas, y que el contrato es ley para las partes, según lo dispone el artículo 1602 del Código Civil, el asegurador o garante, no puede resultar obligado en términos que excedan lo pactado por las partes en dicho contrato, postulado en materia de derecho de seguros, que recoge el artículo 1079 del Código de Comercio , en los siguientes términos: *"El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."* Por lo tanto el contrato de seguros permite establecer los parámetros respecto de los cuales impiden que se respondan por sumas que no fueron pactadas dentro de la obligación, por lo tanto el asegurador o garante, no puede resultar obligado en términos que excedan lo pactado por las partes en dicho contrato

En consecuencia en caso de que la compañía de seguros **SURAMERICANA S.A** sea condenada como tercero civilmente responsable, solo indemnizará el riesgo hasta la suma pactada, esto es, el valor asegurado, demarcando el monto máximo a indemnizar o suma asegurada que la aseguradora debe de pagar en caso de siniestro y en ningún caso podrá exceder del valor real del interés asegurado, por lo tanto en caso de existir un agotamiento del valor asegurado a causa de fallos con responsabilidad fiscal que afectaron la póliza, el ente de control como cumplidor de las normas, acatara los respectivos descuentos y deducibles a que legalmente tenga derecho el contrato de seguros.

En el folio 678 del cartulario la señora D **HEIDI MARICELA VILLAMIL DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.785.241 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 14-Enero de 2011 al 30-Diciembre de 2011, presenta sus argumentos de defensa contra el auto de imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022 obrante a folio 533 del cartulario así: "...



	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Es de anotar que el proceso se paralizó por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, durante los años, 2018, 2019, 2020, 2021 y unos meses del año 2022, es decir se pasan 4 años para retomar el mismo que de acuerdo con mi análisis ya está caduca esta acción y como consecuencia de la misma no procede la investigación fiscal objeto de este proceso

Teniendo en cuenta el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el cual reza de la siguiente manera: "Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará (...) Conclusión Dentro del término de los 5 años posteriores al auto de apertura del proceso, se debe dar primera, segunda instancia y el grado de consulta.

- Auto de reasignación 031 del 4 de marzo del 2022, es decir el mismo se presenta 11 años después de haber ejercido el cargo como secretaria de hacienda del Municipio de Chaparral.
- Auto de Conocimiento 7 marzo del 2022 es decir el mismo se presenta 11 años después de haber ejercido el cargo como secretaria de hacienda del Municipio de Chaparral.
- Auto para decretar pruebas 8 marzo del 2022 es decir el mismo se presenta 11 años después de haber ejercido el cargo como secretaria de hacienda del Municipio de Chaparral.
- Auto de Imputación responsabilidad fiscal 019, del 16 agosto del 2022. es decir el mismo se presenta 11 años después de haber ejercido el cargo como secretaria de hacienda del Municipio de Chaparral

2- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Impuesto predial:

Para efectos de tener claridad sobre la prescripción del impuesto predial, se ha de señalar que este es un impuesto territorial (municipal — distrital), y su periodo es anual, del 01 de enero al 31 de diciembre.

Es importante tener en cuenta que el impuesto predial se causa el primero de enero de cada año, lo que afecta la contabilización de la prescripción.

Así, los 5 años de prescripción no se cuenta luego de finalizar el año, sino desde el mismo año en que se causa; por ejemplo, el impuesto predial del 2010 se causa en el 01/01/2010, y los 5 años se cuentan desde el 2010, desde la fecha de vencimiento de la liquidación del impuesto que haga cada ente territorial.

Se cuenta desde el mismo año en que se causa:

Al respecto recuerda la sección cuarta del Consejo de estado en sentencia 20863 del 13 de diciembre de 2017: «Por eso, a partir del 1º de enero de cada año, la Administración puede exigir el pago del impuesto predial en su totalidad, porque este ya se causó -no es vigencia vencida-. Tanto es así, que si se enajena el inmueble, a pesar de haberse fraccionado su pago por trimestres, para poder elevar la escritura pública, entre otros requisitos, se exige que el bien inmueble esté a paz y salvo por concepto de dicho tributo, incluido el año de la venta, precisamente, en consideración a la fecha de causación del impuesto pre En consecuencia, al primero de enero de cada año se causa el impuesto predial para la vigencia que inicia, ejemplo: el impuesto predial del 2019 se causa el 01 de enero de 2019. (...)

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Como el impuesto predial se hace exigible el 01 de enero, es desde esa fecha en que se cuenta la prescripción, independientemente de que la autoridad administrativa Otorgue un plazo para pagarlo, o que implemente un pago por cuotas (...)

De conformidad con lo anterior, la Contraloría departamental del Tolima ha demostrado durante el transcurso del proceso que está actuando o fuera de los términos que le corresponde en este caso en concreto

3- Del análisis de la imputación de cargos se puede extraer los siguientes hechos relevantes:

1.1 Durante el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2011 y el 30 de diciembre de 2011, La suscrita Heidi Maricela Villamil Díaz ejerció como secretaria de Hacienda del municipio de Chaparral (...)

1.5 La Contraloría Departamental expidió el Auto Apertura Proceso Responsabilidad 068 .El Día 3 De Julio Del 2018 , es decir pasaron los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 , 2017 y 6 meses de año 2018, es decir más de 6 años para dar inicio a este proceso, y la norma habla de 5 años.(...)

1.11 Auto de Imputación responsabilidad fiscal 019, del 16 agosto del 2022. Es decir el mismo se presenta 11 años después de haber ejercido el cargo como secretaria de hacienda del Municipio de Chaparral

4- CONCLUSION

Conforme a lo expuesto, por mi parte los actos se encuentran Viciados de nulidad por las siguientes razones:

- **Prescripción de la "acción"**, toda vez que el procedimiento de responsabilidad fiscal inició Auto Apertura Proceso Responsabilidad 068 .El Día 3 De Julio Del 2018, es decir pasaron los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 6 meses de año 2018, es decir más de 6 años para dar inicio a este proceso, y la norma habla de 5 años. Posteriormente La contraloría Departamento del Tolima, durante el año 2018, 7 años después de haber dejado el cargo realiza, procede a realizar el 12 de junio realiza el auto la asignación 093, el 3 de julio realiza el auto de apertura de responsabilidad 068 y el 3 de agosto realiza las notificaciones personales, en tanto la terminación del proceso a la fecha octubre 50deI 2022, no ha concluido. Es decir ya han pasado 11 años desde que labore en la Alcaldía de Chaparral.

- **Caducidad de la "acción"**: según lo reglado en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000 , ya que el hecho generador del presunto daño se realizó en 2016, y le proceso fiscal inicia en el 2018 y se reinicia en el 2022

- - **Prescripción de la responsabilidad fiscal**: Sí se tiene en cuenta que el hecho generador se materializó durante el año 2016 , 5 años después de haberme desvinculado de la alcaldía municipal de Chaparral — Tolima y el fallo a la fecha no ha quedado en firme a lo que se suma que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad. La Ley permite que se aplique la prescripción de la acción de cobro en las obligaciones tributarias de cualquier orden, como por ejemplo el impuesto predial unificado y las contribuciones por valorización (Casas, 2017), ella se presenta cuando ha transcurrido cierto tiempo en que la administración municipal o distrital no ha ejercido la acción para lograr el cobro de dichas obligaciones (Bordón, 2017; Sánchez Ramírez, 2016).

Fallo 1314 de 2012 Consejo de Estado del 2012 La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la Ley. Fallo 102 de 2013 Consejo de Estado (...)

- **Violación al principio de buena fe:** por cuanto no se ha demostró el dolo o la Culpa de mi parte.
- En el procedimiento de responsabilidad fiscal no se ha buscado la "verdad |verdadera", pues la Contraloría Departamento del Tolima se limitó a presentar buscar como responsables a los Alcaldes y Secretarios de hacienda como la suscrita, por el hecho de que el alcalde en propiedad en el año 2016, procedió a expedir 100 Resoluciones de prescripción actos administrativos, que permitieron que los propietarios se les condonaran las deudas
- **Error en la valoración probatoria,** toda vez que no se valoró adecuadamente los testimonios rendidos en el marco del procedimiento de responsabilidad fiscal de cada uno de los implicados.
- **Inexistencia de daño patrimonial,** ya que en el procedimiento no se estableció un detrimento cierto. Según su criterio, esto se corrobora si se tiene en cuenta a la fecha, es decir 11 años después de ejercicio en el cargo..."

Visto los argumentos de defensa de la **HEIDI MARICELA VILLAMIL DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.785.241 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 14-Enero de 2011 al 30-Diciembre de 2011;; el Despacho entra a dirimir cada uno de los puntos materia de inconformismo contra el auto de imputación No 019 de Agosto 16 de 2022 así:

PRIMER PUNTO: Frente al incumplimiento del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, por cuanto los hechos ya se encuentran caducados ya que pasaron más de cinco (5) años para realizar la apertura y en su efecto no procede esta investigación, frente a este hecho, el despacho no lo acoge ya que si bien es cierto los hechos ocurrieron en el año 2009 y 2010, el ente de control no avizora que se cumpla con los respectivos términos de la Caducidad y la prescripción de la acción fiscal consagrada en el ordenamiento jurídico, esto es, el daño patrimonial al Estado, empieza a contabilizarse desde el año 2014 y 2015, fecha en la cual la administración municipal de Chaparral no puede ejercer acciones para el cobro del impuesto predial unificado por la vía administrativa tal como lo norma el artículo 817 del Estatuto Tributario, que indica, que la acción de cobro de las obligaciones prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del vencimiento del termino para declarar y/o la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que indica que los actos administrativos no podrán ser ejecutados cuando al cabo de cinco (5) años de estar firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; en este caso el impuesto del año 2009 la administración municipal tenía cinco (5) años para cobrar los respectivos impuestos adeudados esto es hasta el primero (1) de enero de 2014, fecha esta en la cual el ente de control tiene cinco (5) años para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal, esto es hasta el primero (1) de enero 2019, esto es, como quiera que el proceso se apertura en el año 2018, se observa que el proceso de responsabilidad fiscal encuentra dentro de los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, por lo tanto no funge el fenómeno de la caducidad dentro de este proceso de responsabilidad fiscal.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

En el folio 719 del cartulario de la señora **ANA MARÍA PASCUA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 39.567.228 en su condición de Alcaldesa en el periodo del 01-Enero de 2011 al 31-Diciembre de 2011, presenta sus argumentos de defensa contra el auto de imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022 obrante a folio 533 del cartulario así: "...

1. Chaparral sufrió una inestabilidad administrativa durante dos periodos de gobierno en donde tuvo 10 alcaldes en 8 años. 5 alcaldes del 2004 al 2007 y otros 5 alcaldes del 2008 al 2011. Luis Eduardo Collazos, que fue elegido para el periodo 2004 al 2007 y renunció y así siguieron Jhon Fredy García, Hugo Vega, Heliófilo Mosquera (Elegido popularmente en elecciones atípicas) quien gobernó hasta la finalización de ese periodo de gobierno en diciembre de 2007.

En el Periodo siguiente (2008 – 2011) fue elegida Yudy Milena Cardona, quien fue suspendida por irregularidades en la contratación y posteriormente condenada por estos hechos. Así se encargó a Marisol Forero, quien después fue reemplazada por Edna Yulieth Calderón y posteriormente por Adelmo Ascencio Salazar quien estuvo al frente de la Administración durante aproximadamente año y medio. Posteriormente, fui designada por el señor Gobernador Oscar Barreto desde el 30 de diciembre de 2010, hasta el 31 de diciembre de 2011. Teniendo que ejecutar un presupuesto ya definido, sobre el cual no había mucha posibilidad de manejo, y empezar a actuar sobre la marcha de una administración que había tenido bastantes tropiezos.

2. Esta inestabilidad política conllevó a que yo tuviera que enfrentar diversas problemáticas existentes en el municipio que no daban espera, entre ellas el atraso del municipio frente gran cantidad de responsabilidades y compromisos con autoridades judiciales, entes de control y ciudadanía, además de tratar de cumplir con las metas pendientes en el Plan de Desarrollo Municipal durante el tiempo que quedaba.

3. Sumado a lo anterior, es importante anotar que la situación de orden público que imperaba en ese momento en la zona, impedía la realización de muchas de las gestiones necesarias para el cobro, entre ellas la notificación a los deudores, ya que si bien en algún momento esta tarea la desempeñaban los corregidores, hubo que suspenderla debido a "llamados de atención" o "amenazas", que les hacían las FARC por participar en la entrega de estas u otras notificaciones (como las notificaciones judiciales).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Impuesto predial:

Para efectos de tener claridad sobre la prescripción del impuesto predial, se ha de señalar que este es un impuesto territorial (municipal – distrital), y su periodo es anual, del 01 de enero al 31 de diciembre.

Es importante tener en cuenta que el impuesto predial se causa el primero de enero de cada año, lo que afecta la contabilización de la prescripción. Así, los 5 años de prescripción no se cuentan luego de finalizar el año, sino desde el mismo año en que se causa; por ejemplo, el impuesto predial del 2010 se causa en el 01/01/2010, y los 5 años se cuentan desde el 2010, desde la fecha de vencimiento de la liquidación del impuesto que haga cada ente territorial. Se cuenta desde el mismo año en que se causa:

Al respecto recuerda la sección cuarta del Consejo de estado en sentencia 20863 del 13 de diciembre de 2017: «Por eso, a partir del 1º de enero de cada año, la Administración puede exigir el pago del impuesto predial en su totalidad, porque este ya se causó -no es vigencia vencida-. Tanto es así, que, si se enajena el inmueble, a pesar de haberse fraccionado su pago por trimestres, para poder elevar la escritura pública, entre otros requisitos, se exige

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

que el bien inmueble esté a paz y salvo por concepto de dicho tributo, incluido el año de la venta, precisamente, en consideración a la fecha de causación del impuesto predial.» En consecuencia, al primero de enero de cada año se causa el impuesto predial para la vigencia que inicia, ejemplo: el impuesto predial del 2019 se causa el 01 de enero de 2019. (...)

ARGUMENTOS CONTRA LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

1. Durante el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, me desempeñé como alcaldesa Designada del municipio de Chaparral, debido a la condena y posterior renuncia de la Alcaldesa Yudy Milena Cardona Cárdenas, que llevaron a que por faltar solo un año para finalizar la vigencia electoral, el Gobernador del Tolima me designara en su reemplazo.

En ejercicio de mis funciones, tenía la responsabilidad en primera medida, de generar las condiciones para que los diferentes procesos en la administración municipal siguieran su curso normal, así como evitar que aquellos que iban mal encaminados concluyeran con un balance negativo para las finanzas del municipio.

Es así como, durante el tiempo de mi designación se contrató a la Abogada Cindy Marcela Barrios Mosquera, para que liderara el tema de los cobros coactivos. Y al señor Eduardo Humberto Villanueva Aguilar como contratista del área de recaudo. Gracias al trabajo de estos profesionales adscritos a la secretaría de hacienda, se logró recaudar por concepto de impuesto predial \$827.965.300 a octubre de 2011 (según informe de la secretaría de hacienda).

Así mismo, se realizó un proceso de facturación masiva para el sector urbano que alcanzó las 1.600 liquidaciones oficiales. Un logro bastante importante teniendo en cuenta el poco personal y los pocos recursos con los que se contaba para desarrollar esta labor. Además, se actualizaron 56 resoluciones catastrales a través de las cuales fueron incluidos nuevos predios y nuevos contribuyentes a los registros de la Alcaldía, y se implementaron diferentes estrategias de cobro persuasivo entre ellas la depuración física de la información de industria y comercio, y se contrató una profesional para el cobro de cuotas partes pensionales, logrando con ésta gestión recuperar recursos considerables para el municipio y evitar que siguiera pagando por responsabilidades pensionales que no le correspondían.

Todo lo anterior, demuestra que durante mi gestión fue prioritaria la actualización de bases de datos y la reactivación de los cobros de impuestos de industria y comercio y predial.

Solo por mencionar algunas cifras, durante el 2011 se emitieron:

- 802 resoluciones de Deudor moroso,
- 84 resoluciones de Ley 1430 de 2010,
- 237 mandamientos de Pago • 89 acuerdos de pago
- 70 procesos adelantados de conformidad con la Ley 1430 de 2010
- 93 procesos de cobro adelantados hasta su culminación.
- 75 casos de prescripción de impuesto predial.

A través de las cuales se logró recuperar aproximadamente \$499.571.275, que probablemente se hubiesen perdido si no se hubiese implementado esta estrategia.

3. La Administración del Municipio de Chaparral Tolima a través de la Secretaría de Hacienda durante el año 2016 emitió 100 resoluciones de Prescripción de cobro de impuesto predial correspondientes a los años 2009 y 2010, cuya cuantía se estableció en DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$19.469.550), que dieron lugar al hallazgo fiscal No 041 de mayo 11 de 2018; que a

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

su vez generó la expedición del Auto de Apertura del Proceso Responsabilidad 068, el día 3 de julio de 2018. Es decir, que transcurrieron más de 6 años para iniciar este proceso, y la norma habla de 5 años para que opere la caducidad de la acción. (...)

No se puede colegir, que, por el hecho de haber ostentado la dignidad de alcaldesa en un periodo de tiempo determinado, soy culpable per se. Ya que no se está determinando cuales fueron los elementos determinantes, que llevaron a su despacho a calificar mi conducta, o la de mi equipo de trabajo como gravemente culposa. Máxime cuando en la versión libre presentada por la Sra. Heidy Villamil y por la suscrita, dimos cuenta no solo del contexto en el que recibimos la administración municipal, sino del informe de gestión realizado no solo para el cobro del impuesto predial, sino para sanear las finanzas municipales en la medida que estuvo a nuestro alcance.(...)

La contraloría No indica en el auto de imputación si verificó o no, que actuaciones se realizaron en el 2011, para el cobro del impuesto predial de los años 2009 y 2010. A cuantos sí, y a quienes no se les requirió para dicho pago, sobre todo teniendo en cuenta que en la versión libre se destacó que se realizó un proceso de facturación masiva para el sector urbano que alcanzó las 1.600 liquidaciones oficiales. ¿La Contraloría está segura de que ninguna de esas 100 personas a quienes se les prescribió el impuesto predial, fue notificada en ese proceso?

7. Ahora bien, si partimos de la base de que el daño patrimonial se constituye en el momento que se emite la resolución de prescripción de predial en 2016, es claro que la suscrita no participó directamente en este hecho generador. Ya que, si bien la exigibilidad del impuesto se había generado al momento de mi desempeño como alcaldesa municipal, mi deber en ese momento coyuntural era evitar a toda costa que se prescribieran los impuestos prediales de años anteriores, que estaban a punto de vencerse, como lo indiqué en mi versión libre, justamente con el fin de evitar que la administración entrante, se viera avocada a emitir resoluciones de prescripción por impuestos vencidos en la vigencia 2011.(...)

Es bien conocido que, ante la falta de recursos técnicos, presupuestales y de personal de las administraciones municipales, muchas veces es necesario priorizar lo urgente, sobre lo importante. Lo cual no significa, que no se hubiese actuado en muchos otros temas orientados a proteger los recursos públicos del municipio, como ya se vio en el resumen de los resultados obtenidos de la gestión fiscal realizada durante mi mandato en el año 2011.

Es importante tener en cuenta que, debido a mi calidad de alcaldesa designada en el último año de gobierno de la vigencia electoral (2008 - 2011), me vi obligada a trabajar con los medios, herramientas y presupuesto con que se contaba en ese momento. Por lo que se hicieron grandes esfuerzos como el de tratar de notificar en forma masiva a cada uno de los propietarios, actividad que era efectuada por un funcionario adscrito a la secretaría de planeación y ocasionalmente por los corregidores, cuando se trataba de predios rurales; pero frente a estos esfuerzos hubo dificultades, ya que se contaba con una base de datos de la ubicación de los predios desactualizada y en la ruralidad se presentaron situaciones de amenaza en contra de los corregidores cuando se surtían las notificaciones. El contexto de orden público del municipio de Chaparral es un factor que pocas veces se tiene en cuenta para estos efectos, pero que es determinante en materia de gestión pública territorial, ya que imposibilita muchas diligencias y procedimientos de judiciales, fiscales, etc. (...)

En el caso que nos ocupa, la contraloría no ha probado la existencia de una conducta dolosa y gravemente culposa de mi parte, más allá de haber sido alcaldesa en el año inmediatamente siguiente a la fecha de causación de los impuestos prediales; ni ha sustentado o fundamentado las razones por las cuales mi conducta se califica de esa manera.



La contraloría tampoco ha probado la relación directa entre mi conducta y el daño causado. Lo anterior, teniendo en cuenta que luego de mi periodo como alcaldesa, transcurrieron 3 años en un caso y 4 años en el otro, para que ese daño se generara. Y, además, porque tampoco está probado que en el 2011 no se realizó ninguna gestión relacionada con el cobro del impuesto predial a los propietarios de los inmuebles a los que se les prescribió dicho impuesto. Y con respecto a la solidaridad, no se puede determinar que todos somos responsables solidarios, cuando no se ha deslindado la responsabilidad subjetiva de cada uno de los imputados, ni se ha calificado en debida forma la conducta dolosa o gravemente culposa de cada uno de nosotros.(...)

La Solidaridad En La Responsabilidad Fiscal El artículo 119 de la Ley 1474 del 2011, establece la solidaridad en la acción de responsabilidad fiscal, que se constituye en un efecto posterior a la declaratoria de responsabilidad fiscal, que solo será posible una vez se haya comprobado la existencia de culpa grave o dolo de alguno(s) de los investigados.(...)

Como se manifestó anteriormente, y se comprueba en el informe de gestión de la secretaría de hacienda para la vigencia 2011, se realizó todo lo que estuvo a nuestro alcance para mejorar e incentivar la tributación, recuperar cartera, depurar bases de datos, y recuperar dineros del municipio. Y de igual manera, se tomaron las medidas necesarias para que las administraciones siguientes corrigieran los cuellos de botella que se presentaban en ese momento y dificultaban el proceso de gestión fiscal en el municipio. Se actuó con responsabilidad, diligencia, honestidad, eficacia y eficiencia...”

CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto, los actos se encuentran viciados de nulidad por las siguientes razones:

4.1 Prescripción de la "acción", toda vez que el procedimiento de responsabilidad fiscal inició con el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad 068, el día 3 De Julio Del 2018. Es decir, pasaron los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 6 meses del año 2018, para dar inicio a este proceso, y la norma habla de 5 años ...”

Visto los argumentos de defensa de la señora **ANA MARÍA PASCUA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 39.567.228 en su condición de Alcaldesa en el periodo del 01-Enero de 2011 al 31-Diciembre de 2011, el Despacho entra a dirimir cada uno de los puntos materia de inconformismo contra el auto de imputación No 019 de Agosto 16 de 2022 así:

PRIMER PUNTO: Frente a la prescripción del impuesto predial, cuyo periodo es anual, del 01 de enero al 31 de diciembre, por lo tanto se causa el primero de enero de cada año, así las cosas los cinco (5) años de prescripción no se cuenta luego de finalizar el año sino desde el mismo año en que se causa por ejemplo el impuesto predial del 2010 se causa el primero de enero de 2010 y los cinco años se cuenta desde el 2010, frente este hecho el ente de control no lo comparte ya que el tiempo de los cinco (5) años de la prescripción se contabiliza a partir de que la obligación se hace exigible, esto es, una obligación es exigible desde la fecha del vencimiento del termino para declarar, es decir a partir del primero de enero de cada año, así por ejemplo las obligaciones fiscales del año 2010 se hacen exigible el primero de enero de 2011, y por tanto, la administración tenía hasta el primero de enero del año 2016 para liquidar el impuesto y ejecutarlo, y así sucesivamente con los demás años y para todo caso particular.

La anterior situación se fundamenta en la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás Bogotá, D.C., de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

(2014). Radicación: 500012331000200700320-01 No. Interno: 18818 en la cual indica:

"... La Sala considera que ese plazo se debe contar a partir de que la obligación se hizo exigible, por las siguientes razones: En efecto, para las obligaciones fiscales de los años 1984 a 2002, la norma aplicable al caso concreto era el texto original del artículo 817 del E.T. que, como se vio, fijó la regla general de que el plazo de cinco años de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. Así por ejemplo, las obligaciones fiscales del año 1984 se hicieron exigibles el primero de enero del año 1985 y, por tanto, el municipio de San Martín tenía hasta el primero de enero del año 1990 para liquidar el impuesto y ejecutarlo. Y así sucesivamente con los demás años..."

Y la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: William Giraldo Giraldo Bogotá, D.C., de fecha cinco (05) de Noviembre de dos mil nueve (2009). Radicación: 5000123310002007002370-01 (27290) en el cual se indica:

"...La exigibilidad de las obligaciones tributarias se cuenta desde la fecha del vencimiento del término para declarar o cuando se presenta la declaración extemporánea o se corrija, si los impuestos se liquidan por el contribuyente, o desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión, cuando el fisco sea el que liquide el tributo.

Aún subsisten varios tributos cuya determinación, se realiza mediante un acto singular y la actividad de la administración se reduce a verificar la realización del hecho gravado, y a determinar el valor de la obligación para percibir su pago. La liquidación del impuesto en estos eventos esta contenida en una factura de cobro o en documentos como recibos de caja, los cuales constituyen el acto administrativo de determinación..."

En el folio 725 del cartulario de la señora **LIBIA ISABEL MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.684.034, en su condición de Secretaria de Hacienda en los periodos del 21-Octubre de 2014 al 31-Diciembre de 2015, presenta sus argumentos de defensa contra el auto de imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022 obrante a folio 533 del cartulario así: "...

"... 2. Mediante Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No.019 de fecha 16 de agosto de 2022, emanado de la Contraloría Departamental del Tolima, se me imputa presunta responsabilidad fiscal por supuestamente no ejercer la jurisdicción coactiva y hacer efectivo el recaudo del impuesto que se adeudaba al Municipio, ejerciendo la función de manera diligente y buscando los mecanismos de control. Realizando los procedimientos de cobro por la vía administrativa y verificando que los deudores morosos del impuesto predial de las vigencia 2009 y 2010 cancelaran sus impuestos, evitando de esta forma un descalabro económico al Municipio, desprotegiendo la inversión social y ocasionando presuntamente un detrimento patrimonial del Municipio.

3. Quiero manifestar que el Municipio de Chaparral es de sexta categoría donde solo se cuenta con una persona de planta para apoyar el cobro persuasivo y coactivo en el Municipio no solo del Impuesto Predial unificado sino de todas las rentas.

4. En el año 2014 y 2015, se contó con una sola persona contratada por prestación de servicios, para apoyar el proceso de cobro persuasivo y coactiva. Donde se puede inferir que se contó con muy poco personal para adelantar este proceso.

5. No obstante, el poco personal en el periodo en que fungí como Secretaria de Despacho de la secretaria de Hacienda ejercí la función de cobro adelantando cobros



persuasivos y coactivos. Para tal fin en el año 2014 en el proceso coactivo se emitieron 102 Mandamientos de pago, 72 Acuerdos de Pagos y 06 Resoluciones de embargos y en el año 2015 se emitieron 832 Mandamientos de pago. 100 Acuerdos de Pago y 233 Resoluciones en ocasión a la Ley 1739 de 2014. (...)

En ocasión a ello en el año 2014 se obtuvo un recaudo por cartera vencida de años anteriores en la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 304.012.909) Moneda Corriente y en el año 2015 se recaudó cartera Vencida en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 346.463.533) Moneda Corriente

7. De igual manera es importante precisar que en el año 2014 y 2015 la Secretaria de Hacienda muestra una importante gestión administrativa en el recaudo del Impuesto predial unificado, tal como se evidencia en la certificación que se adjuntó al presente documento, donde se establece que en el año 2014 se obtuvo un recaudo por la suma de **MIL CIENTO NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.190.866.986)** del valor proyectado a recaudar es decir de la sum de **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLON OCHOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.271.873.548)** quedando pendiente por recaudar solo la suma de **OCHENTA Y UN MILLON SEIS MIL QUINIETOS SESTENA Y DOS PESOS (\$81.006.562)**. En el año 2015 se recaudó la suma de **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLON SETESCIENTOS QUINCE MIL CUATROSCIENTOS SEIS (\$1.291.715.406)**, del valor proyectado a recaudar en la vigencia es decir la suma de **MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO (\$1.441.989.528)**, quedando pendiente por recaudar solo la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDOS PEOS (\$150.274.122)** Moneda Corriente. Como se puede evidenciar la gestión de cobro en el año 2014 y 2015 fue eficiente, ya que se puede determinar que se recaudó un 93% del valor proyectado del 2014 y un 90% del valor proyectado para el año 2015..."

Visto los argumentos de defensa de la **LIBIA ISABEL MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.684.034, en su condición de Secretaria de Hacienda en los periodos del 21-Octubre de 2014 al 31-Diciembre de 2015, el Despacho entra a dirimir cada uno de los puntos materia de inconformismo contra el auto de imputación No 019 de Agosto 16 de 2022 así:

PRIMER PUNTO: En lo que respeta al recaudo en los años que estuvo como secretaria de Hacienda, este despacho acoge su argumento, indicando que se analizara la documentación aportada y sus anexos para verificar la gestión administrativa para la recuperación de la cartera vencida producto de investigación fiscal.

En el folio 674 del cartulario el Doctor **GUSTAVO ADOLFO PATARROYO CUBIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.403.084 Expedia en Ibagué, T.P 128.349 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza de la señora **Marisol Forero Bocanegra** identificada con la cédula de ciudadanía número 28.688.654, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 01-Julio de 2008 al 22-Diciembre de 2010, presenta sus argumentos de defensa contra el auto de imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022 obrante a folio 533 del cartulario así: "...

ARGUMENTOS DE DEFENSA

(...) al momento de establecer la responsabilidad fiscal, se deben tener en cuenta la tipicidad

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

y la culpabilidad como elementos estructurales de la conducta reprochable, elementos que no han sido claramente analizados en la actuación de la referencia, por lo que se hace necesario a continuación, realizar una valoración de la adecuación típica de la conducta desplegada por la señora MARISOL FORERO BOCANEGRA del auto de responsabilidad fiscal No 019 de 2022 (...)

En este sentido; el Consejo de Estado¹ ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas.

"Para la sala **la responsabilidad objetiva, está proscrita en materia sancionatoria** desde la vigencia de la constitución de 1991, en donde se hizo extensivo el debido proceso a las actuaciones administrativas. Una sanción No puede imponerse sin observar todas las garantías del debido proceso, entre otras a que se le presuma inocente mientras no compruebe su culpabilidad." (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Igual posición ha sido asumida por la Corte Constitucional, en sentencia de T – 145 de 1993, magistrado ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, señala:

"La potestad sancionadora de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto. Etc. En tales casos, la pérdida de la situación jurídico – administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culposa cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho defensa." (...)

Respecto a la situación que se está **imputando en el auto No 019 del 16 de agosto de 2022, la señora Forero y al cúmulo de las obligaciones que me competen como secretaria de hacienda situación está que le imponía una carga de trabajo adicional a la que normalmente puede estar sometido un servidor público o un representante de iguales características** ; (sobre el tema de la mora en el cumplimiento de términos, la honorable Corte Constitucional² se ha pronunciado en diferentes oportunidades y particularmente en el caso de la mora judicial ha sostenido que cuando se encuentra demostrada la carga adicional de trabajo, no procede la sanción para los operadores jurídicos por el incumplimiento de términos:

"La Corte se aparta así de las intervenciones que cuestionan este precepto, pues, como se vio, el contiene el pleno respaldo constitucional. Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entren en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. **En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero cualquier otra circunstancia objetiva y razonable (.....)** De acuerdo a lo que aparece en el proceso, la mora judicial en que incurre la accionada tiene origen en la excesiva carga de trabajo que imposibilita cumplir su función judicial en forma oportuna dentro de los términos legales." (Negritas fuera del texto)

La Presunción de Inocencia ("in dubio pro-reo").

¹ Consejo de Estado Sección Cuarta Expediente 12094 de 18 de abril de 2004

² Sentencia T 502 de 1997 MP HERNANDO HERRERA VERGARA



Este postulado, obliga a que el operador jurídico que decide sancionar al implicado, deba eliminar cualquier duda en relación con los presupuestos fácticos de la conducta del sujeto sancionado, y respecto de la aplicabilidad de los fundamentos de derecho que sustentan esa sanción. De esta forma, la carga de la prueba la tiene el Estado, en este caso la Contraloría Departamental, por esto cualquier vacío probatorio que exista dentro del Proceso, y que no haya podido subsanarse dentro del mismo, debe conducir a una interpretación favorable al encartado.

ANALISIS DE LA CONDUCTA

ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Desconoce completamente la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL** el contexto de los años 2009 y 2010 de lo que ocurría en el Municipio de Chaparral, excluyendo la situación de orden público y que se presentaban amenazas de toda índole, retenes ocasionados por los grupos al margen de la ley, y esto hacía que fuera difícil el acceso a los diferentes corregimientos, y también se hacía difícil el trabajo en el casco urbano. En esa época no se contaba con mecanismos de difusión de redes sociales, asimismo no se contaba con un grupo de personas dedicadas exclusivamente para la notificación y cobro de impuestos, su apoyo se realizaba a través de los corregidores que eventualmente entregaban notificaciones a los contribuyentes en las veredas dentro del contexto de violencia de la época y que el hacer determinados cobros no podían ser efectivos, así los confirma las declaraciones extrajudio de los corregidores para los años 2009 y 2010 del Municipio de Chaparral.

- RICAURTE PRECIADO GUZMAN
- LUZ MILA SANCHEZ ALVAREZ
- PASTOR GARCIA DIAZ

Asimismo, bajo la gravedad del juramento manifiestan las dificultades y la labor que hacían con la secretaria de hacienda y demuestra mi defendida que realizaba las labores correspondientes a su cargo, no obstante eran bastante complejas en virtud del orden público lo cual indica un patrón de las circunstancias que no puede desconocer la Contraloría departamental.

Tampoco puede desconocer en el anexo 3 denominado informe de gestión firmado por mi prohijada MARISOL FORERO BOCANEGRA que ostentaba el cargo para la época de los hechos de Secretaria de Hacienda del Municipio de Chaparral – Tolima de fecha 10 de julio de 2009 en el cual se determinó lo siguiente: (...)

Por consiguiente, la Contraloría Departamental no puede desconocer la labor realizada por mi defendida y en el cumplimiento de sus deberes, ya que tal afirmación señalada en el auto de IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 019 del 16 de agosto de 2022 no es correcta con la realidad de las actuaciones realizadas por la señora FORERO. (...)

INESISTENCIA DEL DAÑO

El supuesto daño originado por la entidad por mi defendida es inexistente pues actuó conforme a sus obligaciones y desarrollo actividades expuesta a la situación de orden público, y el cual afirma la contraloría por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que se materializa por la **disminución de los recursos públicos de Estado....**”(…)

Esta afirmación va contrariando a que es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto, es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona, pues se afirma erróneamente que hubo una disminución de recursos públicos cuando en realidad la señora forero desplego todas la actividades para realizar los respectivos cobros persuasivos y coactivos dentro del contexto de violencia y alteración del orden públicos por actores armados al margen de la ley y no se evidencia ningún perjuicio, asimismo no existe ningún daño acreditado, por lo tanto, no es acertado en criterio explicado en el Auto de Imputación del presente proceso fiscal, es así que no hay ni siquiera una prueba que afirme lo contrario y solo son especulaciones de carácter subjetivo del sistema inquisitivo del sistema diseñado para la Contraloría Departamental del Tolima. (...)

AUSENCIA DE CULPABILIDAD.

La culpabilidad es el juicio de reproche, cuyos supuestos la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta, es así que en nuestro ordenamiento jurídico, se parte del principio general de **proscripción de la responsabilidad objetiva**, en virtud del cual, el Proceso Responsabilidad fiscal que concluya con la imposición de sanción al implicado, debe haber seguido, desde su inicio, el análisis de la conducta del sujeto, considerando si la omisión de los deberes que se le atribuye, obedeció a intención manifiesta ó a su negligencia, imprudencia, impericia, o a la violación de las normas legales, y estudiando para cada caso, la inexistencia de causales de justificación, que configuren fuerza mayor y caso fortuito. Para que no existan dudas posteriores sobre el carácter reprochable.

En consecuencia, no puede atribuirse la conducta gravemente culposa cuando no se ha probado la misma, pues actuó conforme a las reglas de derecho y conforme a la situación de orden público y jamás fue negligente en la obligaciones de su cargo y si hubo gestión por parte de la señora FORERO...”

Visto los argumentos de defensa del doctor el Doctor **GUSTAVO ADOLFO PATARROYO CUBIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.403.084 Expedia en Ibagué, T.P 128.349 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho entra a dirimir cada uno de los puntos materia de inconformismo contra el auto de imputación No 019 de Agosto 16 de 2022 así:

PRIMER PUNTO: Frente a qué se debe de analizar la tipicidad y la culpabilidad como elementos estructurales de la conducta reprochable, elementos que no han sido claramente analizados dentro de este proceso de responsabilidad fiscal, frente a esta apreciación el ente de control no la comparte ya que el incumplimiento de no aplicar los procedimientos establecidos en el estatuto tributario para el recaudo del Impuesto predial Unificado, conllevo a que no se interrumpiera el fenómeno de la prescripción, negligencia esta que conllevo que se prescribieran unos impuestos producto de esta investigación fiscal y el daño patrimonial descrito en el auto de imputación, por lo que el Despacho no comparte su apreciación.

SEGUNDO PUNTO: En lo que respecta sobre que no hubo lesión patrimonial por cuanto la señora forero desplego todas la actividades para realizar los respectivos cobros persuasivos y coactivos dentro del contexto de violencia y alteración del orden públicos por actores armados al margen de la ley, este Despacho no comparte su apreciación, ya que la falta de cuidado y diligencia en los procedimientos para la recuperación de la cartera no fueron realizados por la presunta responsable fiscales, ya que no se avizora dentro de la investigación fiscal los cobros persuasivos que permitan al ente de control concluir de que la administración municipal de Chaparral realizo procedimientos administrativos de recuperación de cartera moroso de impuesto predial unificado.

En el folio 695 del cartulario de la señora **ANA LILIANA TORRES MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.828.194, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 24-Enero de 2014 al 20-Octubre de 2014, presenta sus argumentos de defensa contra el auto de imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022 obrante a folio 533 del cartulario así: "...

"... 2. Mediante Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No.019 de fecha 16 de agosto de 2022, emanado de la Contraloría Departamental del Tolima, se me imputa presunta responsabilidad fiscal por supuestamente no ejercer la jurisdicción coactiva y hacer efectivo el recaudo del impuesto que se adeudaba al Municipio, ejerciendo la función de manera diligente y buscando los mecanismos de control. Realizando los procedimientos de cobro por la vía administrativa y verificando que los deudores morosos del impuesto predial de las vigencia 2009 y 2010 cancelaran sus impuestos, evitando de esta forma un descalabro económico al Municipito, desprotegiendo la inversión social y ocasionando presuntamente un detrimento patrimonial del Municipio.

3. el Municipio de Chaparral es de sexta categoría donde solo se cuenta con una persona de planta para apoyar el cobro persuasivo y coactivo en el Municipio no solo del Impuesto Predial unificado sino de todas las rentas tributarias y no tributarias.

4. En el año 2014 y 2015, se contó con una sola persona contratada por prestación de servicios, para apoyar el proceso de cobre persuasivo y coactivo. Donde se puede inferir que se contó con muy poco personal para adelantar este proceso.

5. No obstante, el poco personal en el periodo en que fungí como Secretaria de Despacho de la secretaria de Hacienda ejercí la función de cobro adelantando cobros persuasivos y coactivos. Para tal fin en el proceso coactivo se emitieron 102 Mandamientos de pago, 72 Acuerdos de Pagos y 6 Resoluciones de embargos.

6. Se adelantó todas las acciones que humanamente se pudo realizar tendientes a obtener el pago del Impuesto Predial Unificado que muchos contribuyentes adeudaban al municipio de Chaparral. En ocasión a ello en el año 2014 se obtuvo un recaudo por cartera vencida de años anteriores en la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 304.012.909) Moneda Corriente.

*7. De igual manera es importante precisar que en el año 2014 la Secretaria de Hacienda muestra una importante gestión administrativa en el recaudo del Impuesto predial unificado, tal como se evidencia en la certificación que se adjuntó al presente documento, donde se establece que en el año 2014 se obtuvo un recaudo por la suma de **MIL CIENTO NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.190.866.986) Monda Corriente** del valor proyectado a recaudar es decir de la sum de **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLON OCHOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.271.873.548) Moneda Corriente** quedando pendiente por recaudar solo la suma de **OCHENTA Y UN MILLON SEIS MIL***

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

QUINIETOS SESTENA Y DOS PESOS (\$81.006.562). Como se puede evidenciar la gestión de cobro en el año 2014 fue eficiente, ya que se puede determinar que se recaudó un 93% del valor proyectado...”

Visto los argumentos de defensa de la señora **ANA LILIANA TORRES MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.828.194, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 24-Enero de 2014 al 20-October de 2014, el Despacho entra a dirimir cada uno de los puntos materia de inconformismo contra el auto de imputación No 019 de Agosto 16 de 2022 así:

PRIMER PUNTO: En lo que respeta al recaudo en los años que estuvo como secretaria de Hacienda, este despacho acoge su argumento, indicando que se analizara la documentación aportada y sus anexos para verificar la gestión administrativa para la recuperación de la cartera vencida producto de investigación fiscal.

En el folio 734 del cartulario de la Doctora **YESSICA ALEXANDRA SÁNCHEZ CHALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.110.595.314 de Ibagué, en su condición de apoderada de oficio de la señora **MARISEL SUAREZ PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.827.249 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 02-Enero-2012 al 23-Enero-2014, presenta sus argumentos de defensa contra el auto de imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022 obrante a folio 533 del cartulario así: "...

"...ARGUMENTOS DE DEFENSA

En relación a los hechos en mención, debemos advertir que, si bien existe un presunto detrimento al patrimonio del Estado, las actuaciones de mi representada no tuvieron incidencia con el daño que se causó ya que cumplió con sus deberes laborales como Secretaria de Hacienda puesto que se realizaron gestiones de recaudación contempladas en el cobro administrativo

Teniendo en cuenta el manual de funciones y requisitos de la planta global de personal de la alcaldía del municipio de Chaparral –Tolima, resolución 000301 del 14 de Julio 2003, establece las funciones del secretario de hacienda y para este caso en particular se toma como referencia los siguientes numerales (...)

El día 15 de enero del 2014 la secretaria de hacienda la señora Marisel Suarez Perdomo contratante por parte de la alcaldía del municipio de Chaparral celebro contrato con el contratista el señor Wilson Fernando Guarnizo, con el contrato de servicios de apoyo a la gestión N° 43 con un plazo de ejecución de siete meses, el objeto del contrato es prestar los servicios de apoyo a la gestión para adelantar tareas inherentes a los cobros de cuotas partes pensionales, coactivos y eventualmente persuasivos en la Secretaría de Hacienda y Tesorería municipal. Como obligaciones del contratista: *"Proyectar actos administrativos inherentes al proceso de cobro coactivo y persuasivo, adelantar las tareas inherentes a obtener el pago de impuesto y cuotas partes por parte de contribuyentes y entidades que se encuentren en mora..."*

En el informe presentado por el señor Wilson Fernando Guarnizo de sus actividades realizadas del 15 al 30 de enero 2014 se tomarán en cuenta las siguientes actividades realizada para el caso que nos ataña: (...)

Con lo anterior se puede evidenciar que la señora **Marisel Suarez Perdomo** estaba cumpliendo con las labores como Secretaria de Hacienda tal como lo ordena el manual de funciones, puesto que efectuó mecanismos adecuados como la contratación de personal de apoyo para realizar las tareas de cobros coactivos y persuasivos en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal para evitar la evasión de impuestos y velar por el pago

Handwritten signature

oportuno, de esta manera tener una mayor eficiencia sobre el recaudo tributario del Municipio de Chaparral.(...)

En vista del informe de empalme y lo mencionado por el alcalde Hugo Fernando Arce Hernández, jefe inmediato de mi representada en la época donde desempeñaba el cargo de Secretaria de Hacienda en los años 2012-2014 se puede establecer que, si hubo una gestión adecuada para la recolección de los ingresos tributarios específicamente con el impuesto predial por lo que se puede evidenciar que mi representada no actuó de manera dolosa o culposa con las acciones que causaron el detrimento al patrimonio del Estado

Respecto a la conducta dolosa o culposa, la Corte en sentencia C -619 de 2022 estableció que ***"la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente"***. En ese orden de ideas, no se configura en el presente caso una responsabilidad fiscal, pues, aunque existió un daño patrimonial al erario público, no se ha determinado que la señora **Marisel Suarez Perdomo** haya actuado de manera dolosa o culposa ya que realizó los procedimientos de ejecución del cobro por la vía administrativa, tendientes a la debida recaudación tributaria. Por consiguiente, no se configuran los tres elementos establecidos por la Ley 610 de 2000 para que se endilgue responsabilidad fiscal a mi representada..."

Es de anotar que el proceso se paralizó por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, durante los años, 2018, 2019, 2020, 2021 y unos meses del año 2022, es decir se pasan 4 años para retomar el mismo que de acuerdo con mi análisis ya está caduca esta acción y como consecuencia de la misma no procede la investigación fiscal objeto de este proceso

Teniendo en cuenta el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el cual reza de la siguiente manera: "Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará (...) Conclusión Dentro del término de los 5 años posteriores al auto de apertura del proceso, se debe dar primera, segunda instancia y el grado de consulta.

- Auto de reasignación 031 del 4 de marzo del 2022, es decir el mismo se presenta 11 años después de haber ejercido el cargo como secretaria de hacienda del Municipio de Chaparral.*
- Auto de Conocimiento 7 marzo del 2022 es decir el mismo se presenta 11 años después de haber ejercido el cargo como secretaria de hacienda del Municipio de Chaparral.*
- Auto para decretar pruebas 8 marzo del 2022 es decir el mismo se presenta 11 años después de haber ejercido el cargo como secretaria de hacienda del Municipio de Chaparral.*
- Auto de Imputación responsabilidad fiscal 019, del 16 agosto del 2022. es decir el mismo se presenta 11 años después de haber ejercido el cargo como secretaria de hacienda del Municipio de Chaparral*

3- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Impuesto predial:

Para efectos de tener claridad sobre la prescripción del impuesto predial, se ha de señalar que este es un impuesto territorial (municipal — distrital), y su periodo es anual, del 01 de

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

enero al 31 de diciembre.

Es importante tener en cuenta que el impuesto predial se causa el primero de enero de cada año, lo que afecta la contabilización de la prescripción.

Así, los 5 años de prescripción no se cuenta luego de finalizar el año, sino desde el mismo año en que se causa; por ejemplo, el impuesto predial del 2010 se causa en el 01/01/2010, y los 5 años se cuentan desde el 2010, desde la fecha de vencimiento de la liquidación del impuesto que haga cada ente territorial.

Se cuenta desde el mismo año en que se causa:

Al respecto recuerda la sección cuarta del Consejo de estado en sentencia 20863 del 13 de diciembre de 2017: «Por eso, a partir del 1º de enero de cada año, la Administración puede exigir el pago del impuesto predial en su totalidad, porque este ya se causó -no es vigencia vencida-. Tanto es así, que si se enajena el inmueble, a pesar de haberse fraccionado su pago por trimestres, para poder elevar la escritura pública, entre otros requisitos, se exige que el bien inmueble esté a paz y salvo por concepto de dicho tributo, incluido el año de la venta, precisamente, en consideración a la fecha de causación del impuesto pre En consecuencia, al primero de enero de cada año se causa el impuesto predial para la Vigencia que inicia, ejemplo: el impuesto predial del 2019 se causa el 01 de enero de 2019. (...)

Como el impuesto predial se hace exigible el 01 de enero, es desde esa fecha en que se cuenta la prescripción, independientemente de que la autoridad administrativa Otorgue un plazo para pagarlo, o que implemente un pago por cuotas (...)

De conformidad con lo anterior, la Contraloría departamental del Tolima ha demostrado durante el transcurso del proceso que está actuando o fuera de los términos que le corresponde en este caso en concreto

5- Del análisis de la imputación de cargos se puede extraer los siguientes hechos relevantes:

1.2 Durante el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2011 y el 30 de diciembre de 2011, La suscrita Heidi Maricela Villamil Díaz ejerció como secretaria de Hacienda del municipio de Chaparral (...)

1.6 La Contraloría Departamental expidió el Auto Apertura Proceso Responsabilidad 068 .El Día 3 De Julio Del 2018 , es decir pasaron los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 , 2017 y 6 meses de año 2018, es decir más de 6 años para dar inicio a este proceso, y la norma habla de 5 años.(...)

1.12Auto de Imputación responsabilidad fiscal 019, del 16 agosto del 2022. Es decir el mismo se presenta 11 años después de haber ejercido el cargo como secretaria de hacienda del Municipio de Chaparral

6- CONCLUSION

Conforme a lo expuesto, por mi parte los actos se encuentran Viciados de nulidad por las siguientes razones:

- **Prescripción de la "acción"**, toda vez que el procedimiento de responsabilidad fiscal inició Auto Apertura Proceso Responsabilidad 068 .El Día 3 De Julio Del 2018, es decir pasaron los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 6 meses de año 2018,

✓

es decir más de 6 años para dar inicio a este proceso, y la norma habla de 5 años.

Posteriormente La contraloría Departamento del Tolima, durante el año 2018, 7 años después de haber dejado el cargo realiza, procede a realizar el 12 de junio realiza el auto la asignación 093, el 3 de julio realiza el auto de apertura de responsabilidad 068 y el 3 de agosto realiza las notificaciones personales, en tanto la terminación del proceso a la fecha octubre 50deI 2022, no ha concluido. Es decir ya han pasado 11 años desde que labore en la Alcaldía de Chaparral.

- **Caducidad de la "acción"**: según lo reglado en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000 , ya que el hecho generador del presunto daño se realizó en 2016, y le proceso fiscal inicia en el 2018 y se reinicia en el 2022

- **Prescripción de la responsabilidad fiscal**: Sí se tiene en cuenta que el hecho generador se materializó durante el año 2016 , 5 años después de haberme desvinculado de la alcaldía municipal de Chaparral — Tolima y el fallo a la fecha no ha quedado en firme a lo que se suma que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad. La Ley permite que se aplique la prescripción de la acción de cobro en las obligaciones tributarias de cualquier orden, como por ejemplo el impuesto predial unificado y las contribuciones por valorización (Casas, 2017), ella se presenta cuando ha transcurrido cierto tiempo en que la administración municipal o distrital no ha ejercido la acción para lograr el cobro de dichas obligaciones (Bordón, 2017; Sánchez Ramírez, 2016).

Fallo 1314 de 2012 Consejo de Estado del 2012 La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la Ley. Fallo 102 de 2013 Consejo de Estado (...)

- **Violación al principio de buena fe**: por cuanto no se ha demostró el dolo o la Culpa de mi parte.

- En el procedimiento de responsabilidad fiscal no se ha buscado la "verdad verdadera", pues la Contraloría Departamento del Tolima se limitó a presentar buscar como responsables a los Alcaldes y Secretarios de hacienda como la suscrita, por el hecho de que el alcalde en propiedad en el año 2016, procedió a expedir 100 Resoluciones de prescripción actos administrativos, que permitieron que los propietarios se les condonaran las deudas

- **Error en la valoración probatoria**, toda vez que no se valoró adecuadamente los testimonios rendidos en el marco del procedimiento de responsabilidad fiscal de cada uno de los implicados.

- **Inexistencia de daño patrimonial**, ya que en el procedimiento no se estableció un detrimento cierto. Según su criterio, esto se corrobora si se tiene en cuenta a la fecha, es decir 11 años después de ejercicio en el cargo..."

Visto los argumentos de defensa de la Doctora **YESSICA ALEXANDRA SÁNCHEZ CHALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.110.595.314 de Ibagué, en su condición de apoderada de oficio de la señora **MARISEL SUAREZ PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.827.249 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 02-Enero-2012 al 23-Enero-2014, el Despacho entra a dirimir cada uno de los puntos materia de inconformismo contra el auto de imputación No 019 de Agosto 16 de 2022 así:

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

PRIMER PUNTO: Frente a que la Secretaria de Hacienda Maribel cumplió con sus funciones laborales puesto que realizo gestiones para el recaudo de cartera; este Despacho comparte su apreciación siempre y cuando se evidencie registros documentales de los cobros por la vía administrativa que demuestren la gestión eficiente y eficaz en los recaudos de cartera morosa del Impuesto Predial, además se comparte la gestión eficiente y eficaz al verificar los registros de los recaudos del predial en la vigencia en que laboro como Secretaria de Hacienda con el fin de evaluar y concluir si verdaderamente realizo una gestión eficiente en el recaudo.

SEGUNDO PUNTO: En cuanto a la contratación del señor Wilson Fernando Guarnizo para cobrar por la vía administrativa el impuesto predial unificado, son tareas que demuestra una gestión en la recuperación de la cartera, frente a este hecho, el ente de control no lo comparte ya que el ordenador del gasto es quien gestiona el apoyo a la gestión para que colabore con la Secretaria de Hacienda y recuperen el impuesto predial exigible por la vía administrativa, por lo tanto, es deber del Sectario de Hacienda supervisar las gestiones de los colaboradores jurídicos, en la supervisión y vigilancia en las actividades de recuperación de cartera de los contratistas encargados de recuperar la cartera morosa.

TERCER PUNTO: Frente a la prescripción del impuesto predial, cuyo periodo es anual, del 01 de enero al 31 de diciembre, por lo tanto se causa el primero de enero de cada año, así las cosas los cinco (5) años de prescripción no se cuenta luego de finalizar el año sino desde el mismo año en que se causa por ejemplo el impuesto predial del 2010 se causa el primero de enero de 2010 y los cinco años se cuenta desde el 2010, frente este hecho y como se indicó en los acápite anterior el tiempo de los cinco (5) años de la prescripción se contabiliza a partir de que la obligación se hace exigible, esto es, una obligación es exigible desde la fecha del vencimiento del termino para declarar, es decir a partir del primero de enero de cada año, asi por ejemplo las obligaciones fiscales del año 2010 se hacen exigible el primero de enero de 2011, y por tanto, la administración tenía hasta el primero de enero del año 2016 para liquidar el impuesto y ejecutarlo, y así sucesivamente con los demás años y para todo caso particular.

La anterior situación se fundamenta en la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas Bogotá, D.C., de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación: 500012331000200700320-01 No. Interno: 18818 en la cual indica:

"... La Sala considera que ese plazo se debe contar a partir de que la obligación se hizo exigible, por las siguientes razones: En efecto, para las obligaciones fiscales de los años 1984 a 2002, la norma aplicable al caso concreto era el texto original del artículo 817 del E.T. que, como se vio, fijó la regla general de que el plazo de cinco años de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. Así por ejemplo, las obligaciones fiscales del año 1984 se hicieron exigibles el primero de enero del año 1985 y, por tanto, el municipio de San Martín tenía hasta el primero de enero del año 1990 para liquidar el impuesto y ejecutarlo. Y así sucesivamente con los demás años..."

Y la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: William Giraldo Bogotá, D.C., de fecha cinco (05) de Noviembre de dos mil nueve (2009). Radicación: 5000123310002007002370-01 (27290) en el cual se indica:

"...La exigibilidad de las obligaciones tributarias se cuenta desde la fecha del vencimiento del término para declarar o cuando se presenta la declaración extemporánea o se corrija, si los impuestos se liquidan por el contribuyente, o desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión, cuando el fisco sea el que liquide el



tributo.

Aún subsisten varios tributos cuya determinación, se realiza mediante un acto singular y la actividad de la administración se reduce a verificar la realización del hecho gravado, y a determinar el valor de la obligación para percibir su pago. La liquidación del impuesto en estos eventos esta contenida en una factura de cobro o en documentos como recibos de caja, los cuales constituyen el acto administrativo de determinación...” en razón a este hecho el ente de control no acoge su solicitud.

En el folio 751 del cartulario el Doctor LEONEL OROZCO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.277.963 expedida en Manizales T.P 96.044 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza del señor **HUGO FERNANDO ARCE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.449.869 en su condición de Alcalde en el periodo del 01-Enero, presenta sus argumentos de defensa contra el auto de imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022 obrante a folio 533 del cartulario así: “...

“... El Municipio de Chaparral es de sexta categoría, en donde los recursos destinados para el funcionamiento son bajos en relación con las necesidades administrativas que se presentan, más aún cuando día a día son más la responsabilidad de esta índole (administrativas) asignadas a los entes territoriales. Los recursos son insuficientes para los gastos de funcionamiento.

La Administración municipal solo cuenta con una persona de planta para apoyar el cobro persuasivo y coactivo, no solo del impuesto Predial Unificado sino de todas las rentas.

En el año 2012 al 2015, se contó con una sola persona contratada por prestación de servicios para apoyar el proceso de cobro persuasivo y coactivo. Donde se puede inferir que se contó con muy poco personal para adelantar este proceso, por carecer de presupuestal suficiente para contratar más personal.

*No obstante el poco personal en el periodo en que mi representado fungió como Alcalde Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal se ejerció la función de cobros persuasivos y coactivos, para tal fin en el proceso coactivo se emitieron 1.692 mandamientos de pago, 63 resoluciones de embargo, 357 acuerdos de pago, 233 resoluciones en virtud de la Ley 1739 de 2014 y 424 resoluciones de pago con ocasión a la Ley 1430 de 2012. (...) en el año 2012 se obtuvo un recaudo por cartera vencida de años anteriores en la suma de **DOSCIENTS OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTE PESOS ; (\$282.323.930,00)** moneda corriente, en el año 2013 se recaudó por el mismo concepto la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$358.932.647,00)**, en el año 2014 se recuperó la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESO (\$304.012,909)** y en el año 2015, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES, MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$346.463.533,00)**, lo que demuestra una excelente gestión y un muy buen resultado en recuperación, aunado a ello la edad de mora de las obligaciones, pues como lo expresa el auto de cargo, las obligaciones datan del año 2009 y 2010. (...)*

I. EL DOLO Y LA CULPA COMO ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL (...)

Una vez esbozados los argumentos fácticos y jurídicos dentro de la presente investigación, a juicio del suscrito, en virtud de la no comprobación del elemento estructural, en primera instancia el dolo, definido como: “El dolo es la conducta (antijurídica, culpable y punible) de realizar u omitir una acción con conocimiento y plena voluntad de realizarlo u omitirlo,

aunque sepamos que al realizar ese hecho estamos infringiendo la ley penal", y en segunda instancia, la culpa es una acción u omisión que genera un sentimiento de responsabilidad por un daño causado", sin embargo, en menester anotar desde ahora y como se verá más adelante, nuestros órganos de cierre han dejado establecido que en los proceso de responsabilidad fiscal se debe aplicar es la culpa grave la cuál ha sido definida como: " Culpa grave, negligencia grave, culpa lata es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios_ propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo" así las cosas y bajo los argumentos expuestos no es posible condenar, como quiera que los mismos son (elementos sine qua non, tanto para la indagación, investigación y fallo de responsabilidad fiscal, dada la naturaleza, alcance y objeto de la institución de la responsabilidad

Lo expuesto tiene su asidero fáctico en hechos esgrimidos eh defensa, como lo es, que pese a no tener la capacidad se hizo lo humanamente posible para la recuperación en el tema. (...)

Así las cosas y con base en los argumentos expuestos, se puede predicar que en ningún momento mi prohijado actúo con la firma intensión de obtener provecho por no vigilar, supervisar que se adelantaran las acciones de cobro procedentes, es decir, no se cumplen los preceptos del dolo o la culpa grave, como lo pretende hacer ver el ente iinvestigador, de allí que con mi acostumbrado respeto solicite la revocatoria de la decisión y en consecuencia se ordene al archivo de las presentes diligencias.

Evidencia de lo esgrimido es que en el año 2012 al 2015 si se efectuaron acciones de cobro logrando recaudar cartera vencida y obteniendo una iimportante gestión administrativa en el recaudo proyectado para cada una de las vigencias. Si bien es cierto se dejó de recaudo unos valores, en ningún momento fue con la intención de causar daño al erario o por negligencia, por el contrario, se adelantó todas las acciones humanamente posibles para obtener el recaudo...."

Visto los argumentos de defensa del Doctor LEONEL OROZCO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.277.963 expedida en Manizales T.P 96.044 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza del señor **HUGO FERNANDO ARCE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.449.869, el Despacho entra a dirimir cada uno de los puntos materia de inconformismo contra el auto de imputación No 019 de Agosto 16 de 2022 así:

PRIMER PUNTO: Frente a las gestiones administrativas realizadas por el señor alcalde Hugo Fernando Arce para la recuperación de la cartera morosa por el no pago del impuesto predial unificado, este despacho acoge los argumentos de la defensa, indicando que esta aceptación se dará siempre y cuando se analice la información aportada al Despacho, verificando los recaudos y los valores dejados de recaudar y así determinar si verdaderamente se realizaron procedimientos administrativos de recuperación de cartera.

En el folio 792 del cartulario el señor **ADELMO ASCENCIO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.884.988 en su condición de Alcalde en el periodo del 12-Junio de 2009 al 30-Diciembre de 2010, presenta sus argumentos de defensa contra el auto de imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022 obrante a folio 533 del cartulario así: "...

"... EI Municipio de Chaparral es de sexta categoría, donde solo se cuenta con una persona de planta para apoyar el cobro persuasivo y coactivo en el municipio no solo del impuesto predial unificado sino , no solo del impuesto Predial Unificado sino de todas las rentas.

En el año 2009 y 2010, se contó con una sola persona contratada por prestación de servicios para apoyar el proceso de cobro persuasivo y coactivo. Donde se puede inferir que se contó

con muy poco personal para adelantar este proceso, por carecer de presupuestal suficiente para contratar más personal.

No obstante el poco personal en el periodo en que fungí como Alcalde Municipal, se ejerció la función de cobros a través de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, adelantando cobros persuasivos y coactivos, para tal fin en el proceso coactivo se emitieron 194 mandamientos de pago, 250 acuerdos de pago, se adelantó todas las acciones que humanamente se pudo realizar tendientes a obtener el pago del Impuesto Predial Unificado que muchos contribuyentes adeudaban al Municipio de Chaparral Tolima. En ocasión a ello en el año 2009 se obtuvo un recuadro por cartera vencida de años anteriores en I)a suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 272.628.265,) moneda corriente

De igual manera es importante precisar que en el año 2009 y 2010 la Secretaria de Hacienda, muestra una importante gestión administrativa en el recaudo del impuesto predial unificado, tal como se evidencia en la certificación que se adjuntó al presente documento, donde se establece que en el año 2009 se obtuvo un recuadro por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$855.910.082) del valor proyectado a recauda, es decir la suma de OCHOSCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$806.249.120) obteniendo un mayor recaudo en la suma de CUARENTA Y NUEVE MIILONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 49.660.962,00). En año 2010 se recaudó la suma de NOVECIENTOS VEINTITRES MILLONES TRESCEINTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$923.381.637) del valor proyectado a recaudar en la vigencia, es decir la suma de MIL VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS UN PESOS (\$1.020.556.401) Moneda Corriente, quedando pendiente por recaudar solo la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 97.174.764,00) Moneda Corriente. Como se puede evidenciar la gestión de cobro en el año 2009 y 2010 fue eficiente

Visto los argumentos de defensa del señor **ADELMO ASCENCIO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.884.988 en su condición de Alcalde en el periodo del 12-Junio de 2009 al 30-Diciembre de 2010, el Despacho entra a dirimir cada uno de los puntos materia de inconformismo contra el auto de imputación No 019 de Agosto 16 de 2022 así:

PRIMER PUNTO: Frente a las gestiones administrativas realizadas por el señor alcalde Adelmo Ascencio Salazar, para recuperar la cartera morosa por el no pago del impuesto predial unificado, este despacho las acoge, indicando que esta aceptación se dará siempre y cuando se analice la información aportada al Despacho, verificando los recaudos y los valores dejados de recaudar y así determinar si verdaderamente se realizaron procedimientos administrativos de recuperación de cartera.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Estado por conducto de sus actividades ejercer los diversos controles atribuidos por la Constitución Política de Colombia, entre ellos el fiscal, función pública ejercida por la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales, para vigilar la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, de conformidad con los artículos 267 y 268 de la Constitución Nacional, los cuales fueron modificados por el acto legislativo No 04 de 2019.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA.

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000³.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que "*con ocasión*" a la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que "*...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal...*"

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de culpa grave o de dolo y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria con ella.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal⁴. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: "*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*"⁵.

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal⁶, o de los principios de la función pública⁷, al exponer lo siguiente:

*"En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma"*⁸.

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

³ Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

⁴ Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexequibilidad de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.

⁵ Artículo 63 del Código civil

⁶ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

⁷ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.

⁸ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.



	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal"⁹.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019, respecto de los principios fiscales y de la función pública.

Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

En lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Presentado el marco dogmático de LA CONDUCTA, procede el Despacho al análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores de lo contrario se carecería de elementos facticos y jurídicos para el respectivo enjuiciamiento.

Teniendo en cuenta el análisis de los documentos del expediente donde se imputo responsabilidad fiscal en forma SOLIDARIA a los señores: **ADELMO ASCENSIO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.884.988 en su condición de Alcalde en el periodo del 12-Junio de 2009 al 30-Diciembre de 2010; **ANA MARÍA PASCUA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 39.567.228 en su condición de Alcaldesa en el periodo del 01-Enero de 2011 al 31-Diciembre de 2011; **HUGO FERNANDO ARCE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.449.869 en su condición de Alcalde en el periodo del 01-Enero de 2012 al 31-Diciembre de 2015;**MARISEL SUAREZ PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.827.249 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 02-Enero-2012 al 23-Enero-2014; **MARISOL FORERO BOCANEGRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.688.654 , en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 01-Julio de 2008 al 22-Diciembre de 2010;**HEIDI MARICELA VILLAMIL DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.785.241 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 14-Enero de 2011 al 30-Diciembre de 2011; **ANA LILIANA TORRES MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.828.194, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 24-Enero de 2014 al 20-October de 2014; **LIBIA ISABEL MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.684.034, en su condición de Secretaria de Hacienda en los periodos del

⁹ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sindéresis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

21-Octubre de 2014 al 31-Diciembre de 2015, en la suma de daño que asciende a un monto general de **OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.712.4680)**, suma esta que corresponde al impuesto predial del año 2009 y que se prescribió a partir del primero de enero de 2015, por el hecho de no haberle realizado los procedimientos de ejecución del cobro por la vía administrativa y de forma SOLIDARIA a los señores **ANA MARÍA PASCUA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 39.567.228 en su condición de Alcaldesa en el periodo del 01-Enero de 2011 al 31-Diciembre de 2011; **HUGO FERNANDO ARCE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.449.869 en su condición de Alcalde en el periodo del 01-Enero de 2012 al 31-Diciembre de 2015; **MARISEL SUAREZ PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.827.249 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 02-Enero-2012 al 23-Enero-2014; **HEIDI MARICELA VILLAMIL DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.785.241 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 14-Enero de 2011 al 30-Diciembre de 2011; **ANA LILIANA TORRES MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.828.194, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 24-Enero de 2014 al 20-October de 2014; **LIBIA ISABEL MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.684.034, en su condición de Secretaria de Hacienda en los periodos del 21-Octubre de 2014 al 31-Diciembre de 2015 en la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.247.499)**, suma esta que corresponde al impuesto predial del año 2010 y que se prescribió el primero de enero de 2016, por el hecho de no haberle realizado los procedimientos de ejecución del cobro por la vía administrativa, por ser las personas encargadas del recaudo, cobro y protección de los recursos económicos del municipio de Chaparral Tolima, no cumplieron de manera eficiente y eficaz este deber funcional y objetivo, por lo que son conscientes de que deben de asumir las consecuencias de la culpa, como personas con la capacidad intelectual y práctica profesional de manejar diligentemente los recursos económicos del ente territorial, tal como realizar los cobros del impuesto predial unificado de los años 2009 y 2010, generando este hecho un presunto daño patrimonial en cuantía de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$16.959.967)**; valor correspondiente al total de las deudas morosas del impuesto predial unificado de las vigencias 2009 y 2010, obligaciones que no fueron recaudadas y cobradas por los encargados del control y administración de los cobros coactivos por la vía administrativa, conllevando esta falta de cuidado que las deudas de impuesto de predial unificado se prescribieran conforme lo indica el artículo 817 del Estatuto Tributario

En razón a los hechos descritos en el acápite anterior, el Despacho procedió a revisar los hechos materia de investigación, pudiendo evidenciar que la Auditoría realizada por los funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima, obrante a folio 3 del plenario, trasladaron el No 041-2018 de fecha abril 11 de 2018, el cual detectaron irregularidades en el no cobro del impuesto predial unificado durante los años 2009 y 2010 por parte de los secretarios de Hacienda, generando esta falta de diligencia y cuidado un presunto daño patrimonial de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$16.959.967)**.

Es de señalar dentro de esta investigación fiscal que el proceso de la responsabilidad fiscal está consagrado en la Ley 610 de 2000, normatividad que dispone que el objeto misional de las contralorías es la de resarcir los daños ocasionados al patrimonio público por parte de los agentes que manejan recursos del estado o con ocasión a sus funciones administrativas causen una lesión al patrimonio público; a través de una indemnización pecuniaria que garantice la reparación del daño; es de agregar que el proceso de responsabilidad fiscal verifica que las gestiones efectuadas por los funcionarios y personas privadas que administren o manejo dineros del estado actúen de manera eficiente, eficaz en cumplimiento a los principios constitucionales consagrados en su artículo 209, con el fin de determinar y establecer su responsabilidad en el manejo de los recursos.

Para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, la Contraloría requiere de la demostración de los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 y la valoración de factores que lleven a determinar la existencia del daño, tal es el caso de los dos factores descritos en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 que indica que para que obre un proceso de responsabilidad fiscal debe ser **cierto y cuantificable**, regla corroborada y soportada jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-840 del 2001 proferida por el Magistrado ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA, que en uno de sus apartes señala: *"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre **otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.** En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio"*; Esto es, un daño es cierto cuando obre dentro del plenario material probatorio de la existencia de un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, que van en contra de los intereses patrimoniales del estado; El daño debe ser cuantificable cuando exista evidencias fácticas de su valor real.

Es decir, dentro de esta investigación fiscal, se pudo observar con el material probatorio recaudado, que el daño patrimonial a las arcas del municipio de Chaparral Tolima no es cierto, ya que al verificar en los archivos de la administración, permiten desvirtuar el hallazgo fiscal en donde señalaron una falta de interés por parte de los encargados del manejar los recursos del ente territorial de no realizar cobros a los usuarios morosos materia procesal y que hacer parte de lo reflejado en el auto de imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022 obrante a folio 533 del cartulario, en este caso el ente de control no se le puede endilgar una conducta gravemente culposa a los señores **ADELMO ASCENSIO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.884.988 en su condición de Alcalde en el periodo del 12-Junio de 2009 al 30-Diciembre de 2010; **ANA MARÍA PASCUA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 39.567.228 en su condición de Alcaldesa en el periodo del 01-Enero de 2011 al 31-Diciembre de 2011; **HUGO FERNANDO ARCE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.449.869 en su condición de Alcalde en el periodo del 01-Enero de 2012 al 31-Diciembre de 2015; **MARISEL SUAREZ PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.827.249 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 02-Enero-2012 al 23-Enero-2014; **MARISOL FORERO BOCANEGRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.688.654 , en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 01-Julio de 2008 al 22-Diciembre de 2010; **HEIDI MARICELA VILLAMIL DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.785.241 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 14-Enero de 2011 al 30-Diciembre de 2011; **ANA LILIANA TORRES MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.828.194, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 24-Enero de 2014 al 20-October de 2014; **LIBIA ISABEL MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.684.034, en su condición de Secretaria de Hacienda en los periodos del 21-October de 2014 al 31-Diciembre de 2015, en razón a que ellos, realizaron lo humanamente posible para recuperar la cartera morosa de los años 2009 y 2010 del impuesto predial unificado, es decir, los referidos Secretario de Hacienda, realizaron gestiones de cobro de la cartera morosa del municipio de Chaparral Tolima, evidenciando acciones de recuperación de cartera; tal es el caso de recuperar en el año 2009 cartera morosa de vigencias de años anterior del 2009 de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEICIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTRE (\$272.628.265)**, recuperando cartera morosa de vigencias anteriores al año 2010, la Suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS MCTE (\$285.708.123)** recuperando cartera de vigencias anteriores al año 2011 en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS**

MCTE (\$294.278.519) y así sucesivamente tal como se observa en los folios 693, 699 y 771 del cartulario.

Por otra parte es de señalar dentro de esta investigación fiscal, que mediante certificación expedida por la Secretaria de Hacienda y Tesorería (e) **LIBIA ISABEL MOLINA ESPINOSA** , Presupuesto Profesional Especializado **JESUS HERMES RAMIREZ ALAPE** y Contabilidad **SOLIRIA BARRIOS CRIOLLO** tal como obra en los folio 770 y 824 del cartulario y lo arrimado por la administración municipal de Chaparral los días Diciembre 7 y 14 de 2022 obrante a folios 812 y 823 del expediente, se vislumbró la gestión administrativa de las señoras **MARISEL SUAREZ PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.827.249 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 12-Julio de 2006 al 14-Enero de 2008 y del 02-Enero-2012 al 23-Enero-2014; **MARISNEY OYOLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.683.917, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 16-Enero de 2008 al 30-Junio de 2008 y **MARISOL FORERO BOCANEGRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.688.654 , en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 01-Julio de 2008 al 22-Diciembre de 2010; en el año 2009 su recaudo del predial de la vigencia 2009 tal como se observa en el folio 824 del cartulario fue la suma de **OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVESENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$855.910.082)**, valor que frente a lo que tenía que recaudar por impuesto predial unificado del año 2009 de **OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$884.043.120)**, nos arroja un eficiente recaudo del impuesto predial del 96.76% por ciento; acción esta que no amerita endilgarle una responsabilidad fiscal por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz por un valor prescripto del predial unificado del año 2009 de **OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.712.468)**, cuando esto no equivale al 1.0179% por ciento del total recaudado del año 2009.

En el año 2010 recaudo de impuesto predial unificado de la vigencia 2010 la suma de **NOVESENTOS VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$923.381.637)** valor que frente a lo que tenía que recaudar por impuesto predial unificado del año 2010 de **MIL VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$1.020.556.401,44)**, nos arroja un eficiente recaudo del impuesto predial del 90.48% por ciento; acción esta que no amerita endilgarle una responsabilidad fiscal por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz por un valor prescripto del predial unificado del año 2010 de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.247.499)**, cuando esto no equivale al 0.8932% por ciento del total recaudado del año 2010, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro analítico de recaudos

CARTERA PREDIAL X RECAUDAR	IMPUESTO PREDIAL RECAUDADO	Valor porcentual Recaudado	TOTAL POR RECAUDAR	TOTAL POR RECA Prescritas	Valor porcentual recaudado frente a lo prescrito
884.043.120	855.910.082	96,82%	28.133.038	8.712.468	1,02%
1.020.556.401	923.381.637	90,48%	97.174.764	8.247.499	0,89%
985.321.899	915.877.463	92,95%	69.444.436		0,00%
1.094.883.413	940.815.452	85,93%	154.067.961		0,00%
1.148.530.256	994.409.096	86,58%	154.121.160		0,00%
1.271.873.548	1.190.866.986	93,63%	81.006.562		0,00%
1.441.989.528	1.291.715.406	89,58%	150.274.122		0,00%
1.645.725.964	1.388.497.561	84,37%	257.228.403		0,00%
2.341.744.616	2.083.436.302	88,97%	258.308.314		0,00%
1.911.752.427	1.863.624.297	97,48%	48.128.130		0,00%
2.313.991.030	2.127.129.009	91,92%	186.862.021		0,00%
2.470.295.030	1.997.172.168	80,85%	473.122.862		0,00%

Debe señalar este despacho, que es evidente que los referido secretarios y presuntos responsables dentro de este proceso de responsabilidad fiscal, tienen una obligación de medio y no de resultado en el recaudo del impuesto, pues resultaría desproporcionado e

✓

injusto por parte de este ente de control, cuestionar y endilgar responsabilidad fiscal, cuando dentro del material probatorio se evidencia una gestión fiscal eficaz y eficiente en el recaudo del impuesto, frente a lo que no fue posible recibir como recaudo, el cual corresponde a una cifra mucho menor, como se evidencia en las líneas precedentes.

Finalmente, dentro de la certificación aportada por la Secretaria de Hacienda y Tesorería (e) **LIBIA ISABEL MOLINA ESPINOSA** , Presupuesto Profesional Especializado **JESUS HERMES RAMIREZ ALAPE** y Contabilidad **SOLIRIA BARRIOS CRIOLLO** tal como obra en los folio 770 y 824 del cartulario y lo arrimado por la administración municipal de Chaparral los días Diciembre 7 y 14 de 2022 obrante a folios 812 y 823 del expediente, que dentro de las vigencia de gestión administrativa de las señoras **HEIDI MARICELA VILLAMIL DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.785.241 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 14-Enero de 2011 al 30-Diciembre de 2011; **MARISEL SUAREZ PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.827.249 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 02-Enero-2012 al 23-Enero-2014, **ANA LILIANA TORRES MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.828.194, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 24-Enero de 2014 al 20-October de 2014; **LIBIA ISABEL MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.684.034, en su condición de Secretaria de Hacienda en los periodos del 21-October de 2014 al 31-Diciembre de 2015, en los años 2011 al 2015 el recaudo del predial de las referidas vigencias, nos arroja un eficiente recaudo del impuesto predial promedio de un 89.734% por ciento; acción esta que no amerita endilgarle una responsabilidad fiscal por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz por un valor prescrito del predial unificado del año 2009 de **OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.712.468)**, y del año 2010 **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.247.499)**, cuando esto no equivale al 0.795% por ciento del total recaudado de los años 2011 al 2015 tal como se aprecia en el siguiente cuadro

VIGENCIA	CARTERA PREDIAL X RECAUDAR	IMPUESTO PREDIAL RECAUDADO	Valor porcentual Recaudado	TOTAL POR RECAUDAR	TOTAL POR RECA Prescritas	Valor porcentual recaudado frente a lo prescrito
2009	884.043.120	855.910.082	96,82%	28.133.038	8.712.468	1,02%
2010	1.020.556.401	923.381.637	90,48%	97.174.764	8.247.499	0,89%
2011	985.321.899	915.877.463	92,95%	69.444.436		0,00%
2012	1.094.883.413	940.815.452	85,93%	154.067.961		0,00%
2013	1.148.530.256	994.409.096	86,58%	154.121.160		0,00%
2014	1.271.873.548	1.190.866.986	93,63%	81.006.562		0,00%
2015	1.441.989.528	1.291.715.406	89,58%	150.274.122		0,00%
2016	1.645.725.964	1.388.497.561	84,37%	257.228.403		0,00%
2017	2.341.744.616	2.083.436.302	88,97%	258.308.314		0,00%
2018	1.911.752.427	1.863.624.297	97,48%	48.128.130		0,00%
2019	2.313.991.030	2.127.129.009	91,92%	186.862.021		0,00%
2020	2.470.295.030	1.997.172.168	80,85%	473.122.862		0,00%
Predial promedio recaudado de los años 2011 hasta el 2015			1.066.736.881			
Valor porcentual recaudado vigencias 2011 hasta el 2015			89,734%			
Valor promedio de lo prescrito 2009 y 2010			8.479.984			
Valor porcentual recaudado frente a lo prescrito vigencias 2011 hasta el 2015				0,795%		

En razón a lo anteriormente enunciado, da lugar a que se genere la imposibilidad de fallar con responsabilidad fiscal, desde el punto de vista jurídico, por cuanto en el proceso radicado No 112-0094-018 se desvirtuó la imputación formulada mediante el auto No 019 de agosto 16 de 2022 tal como se observa en el folio 533 del cartulario, ya que dentro del expediente se observa circunstancias consideradas como gestiones administrativas de carácter eficientes y eficaces en el recaudo del impuesto predial unificado durante las vigencias 2009 y 2010 tal y como lo certifico Secretaria de Hacienda y Tesorería (e) **LIBIA ISABEL MOLINA ESPINOSA** , Presupuesto Profesional Especializado **JESUS HERMES RAMIREZ ALAPE** y Contabilidad **SOLIRIA BARRIOS CRIOLLO** tal como obra en los folio 770 y 824 del cartulario y lo arrimado por la administración municipal de Chaparral los días

	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Diciembre 7 y 14 de 2022 obrante a folios 812 y 823 del expediente; por lo que no se avizora la no existencia de una culpa grave por parte de los presuntos responsables como quiera que realizaron las gestiones pertinente para el recaudo del impuesto, sin que se procedente endilgar responsabilidad fiscal cuando hubo una gestión eficiente en el recaudo del impuesto, pese a que se imposibilite recaudar la totalidad; por este hecho, se vislumbra la ruptura del nexo causal tercer elemento de la responsabilidad fiscal que profesa el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que sin su existencia no es factible proferir generar ningún juicio de responsabilidad fiscal.

En vista a los anteriores hechos, el Despacho relaciona los siguientes documentos donde dan la certeza para no continuar con el proceso de responsabilidad fiscal rad No 112-094-018 así:

1. Obra como material probatorio dentro de esta investigación los folios 3 al 10 del plenario, el cual contiene el hallazgo fiscal No 041-2018 de Abril 11 de 2018, en el cual se detalla las cien (100) fichas catastrales de los predios a los cuales la administración Municipal no les recaudo y cobro el impuesto predial unificado de las vigencias 2009 y 2010 tal como lo norma la Ley 44 de Diciembre 18 de 1990, norma que ordena a los municipios la administración, recaudo, control y cobro del Impuesto predial Unificado; conllevando esta falta de cuidado, pericia y diligencia por parte de los encargados de los cobros coactivos prescribir las deudas morosas en la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$16.959.967)**, por el hecho de no gestionar y aplicar los procedimientos de cobro por la vía administrativa tal como lo norma el Estatuto Tributario, estatuto que indica el procedimiento que se debe de seguir con las deudas morosas para interrumpir el fenómeno de la prescripción.
2. Obra como documento probatorio los documentos registrados en el folio 10 del plenario el cual contiene registro magnético "CD-2" carpeta HALLAZGO 041 CHAPARRAL, sub carpeta DOCUMENTOS SOPORTES, link manual de funciones donde en su hoja 9 se vislumbra la función de los señores **Adelmo Ascensio Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.884.988 en su condición de Alcalde en el periodo del 12-Junio de 2009 al 30-Diciembre de 2010; **Ana María Pascua Lozano**, identificada con cédula de ciudadanía No 39.567.228 en su condición de Alcaldesa en el periodo del 01-Enero de 2011 al 31-Diciembre de 2011; **Hugo Fernando Arce Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.449.869 en su condición de Alcalde en el periodo del 01-Enero de 2012 al 31-Diciembre de 2015, en su condición de ordenadores del Gasto que le compete " *como jefe de la administración municipal ejercer las funciones que le asigne la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos...*", que al ser verificada la Ley 136 de 1994 se detalla en su literal "d" numeral "6" del artículo 91, al señor Alcalde le compete" *Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil...*"
3. Evidencia como documento probatorio los documentos registrados en el folio 10 del plenario el cual contiene registro magnético "CD-2" carpeta HALLAZGO 041 CHAPARRAL, sub carpeta DOCUMENTOS SOPORTES, link manual de funciones donde en su hoja 27, se vislumbra la función de los Secretarios de Hacienda y tesorería **Marisel Suarez Perdomo**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.827.249 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 12-Julio de 2006 al 14-Enero de 2008 y del 02-Enero-2012 al 23-Enero-2014; **Marisol Forero Bocanegra**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.688.654 , en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 01-Julio de 2008 al 22-Diciembre de 2010;**Heidi Maricela Villamil Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.785.241 en su condición de Secretaria de



- Hacienda en el periodo del 14-Enero de 2011 al 30-Diciembre de 2011; **Ana Liliana Torres Molina**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.828.194, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 24-Enero de 2014 al 20-October de 2014; **Libia Isabel Molina**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.684.034, en su condición de Secretaria de Hacienda en los periodos del 21-October de 2014 al 31-Diciembre de 2015, que le compete en su numeral 3.18 " *ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el recaudo del impuesto que se adeuden al municipio, previa delegación del alcalde ...* "
4. Obra como documento probatorio a folio 60 del cartulario, registro magnético "CD" el acuerdo No 00018 de octubre 3 de 2018, mediante el cual se establece el Estatuto de Rentas del Municipio de Chaparral, donde en su hoja 8 se detalla todo lo relacionado al Impuesto Predial Unificado, y en su artículo 427 indica que es competente para el cobro de las obligaciones a favor del municipio el señor Alcalde municipal o el secretario de Hacienda y Tesorería municipal por delegación.
5. Obra como documento probatorio obrante a folio 770 y 771 la certificación de la Secretaria de Hacienda y Tesorería (e) **LIBIA ISABEL MOLINA ESPINOSA** , Presupuesto Profesional Especializado **JESUS HERMES RAMIREZ ALAPE**, documento aportado en la defensa en contra del auto de imputación No 019 de fecha agosto 16 de 2022, Doctor **LEONEL OROZCO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.277.963 expedida en Manizales T.P 96.044 del Consejo Superior de la Judicatura, quien defiende los intereses jurídicos del señor **Hugo Fernando Arce Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.449.869 en su condición de Alcalde en el periodo del 01-Enero de 2012 al 31-Diciembre de 2015, en el cual se detalla los recaudos de cartera del impuesto predial unificado de las vigencias 2009 hasta el 2020, indicando que los valores negativos del saldo por recaudar obedece a un mayo recaudo de lo inicialmente presupuestado, así mismo se aporta la certificación de los recaudos del impuesto predial de los años anteriores.

VIGENCIA	CARTERA PREDIAL X RECAUDAR	IMPUESTO PREDIAL RECAUDADO	Valor porcentual Recaudado	TOTAL POR RECAUDAR	TOTAL POR RECA Prescritas	Valor porcentual recaudado frente a lo prescrito
2009	806.249.120	855.910.082	106,16%	-49.660.962	8.712.468	1,02%
2010	1.020.556.401	923.381.637	90,48%	97.174.764	8.247.499	0,89%
2011	985.321.899	915.877.463	92,95%	69.444.436		0,00%
2012	1.094.883.413	940.815.452	85,93%	154.067.961		0,00%
2013	1.148.530.256	994.409.096	86,58%	154.121.160		0,00%
2014	1.271.873.548	1.190.866.986	93,63%	81.006.562		0,00%
2015	1.441.989.528	1.291.715.406	89,58%	150.274.122		0,00%
2016	1.645.725.964	1.388.497.561	84,37%	257.228.403		0,00%
2017	1.755.581.586	2.083.436.302	118,67%	-327.854.716		0,00%
2018	1.911.752.427	1.863.624.297	97,48%	48.128.130		0,00%
2019	1.727.928.000	2.127.129.009	123,10%	-399.201.009		0,00%
2020	1.884.232.000	1.997.172.168	105,99%	-112.940.168		0,00%

VIGENCIAS	IMPUESTO PREDIAL RECAUDO AÑOS ANTERIORES
2009	272.628.265
2010	285.708.123
2011	294.278.519
2012	282.323.930
2013	358.932.647
2014	304.012.909
2015	346.463.533
2016	342.259.438
2017	586.498.131
2018	422.191.908
2019	658.287.590
2020	700.481.750

6. Obra documento probatorio el oficio suscrito por la administración municipal de Chaparral los días Diciembre 7 y 14 de 2022 obrante a folios 812 y 823 del expediente, en el cual el Alcalde municipal de Chaparral Hugo Fernando Arce y la Secretaria de

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Hacienda y Tesorería Municipal Libia Isabel Molina Espinosa, certifica que durante el periodo de gestión de la Secretaria de Hacienda Marisol Forero Bocanegra durante 2009 y 2010, la referida funcionaria realizó las siguientes gestiones administrativas para la recuperación de la cartera morosa del predial unificado así:

Procesos administrativos 2009

CANTIDAD	ACTOS ADMINSTRATIVOS	VALOR
300	Notificaciones por Edicto	549.824.111
8	Resoluciones de Deudor	81.300.985
104	Acuerdo de Pago	419.342.979
146	Mandamiento de pago	118.568.264

Procesos administrativos 2010

CANTIDAD	ACTOS ADMINSTRATIVOS	VALOR
234	Resoluciones deudor moroso	394.531.039
98	Acuerdo de Pago	325.532.398
97	Mandamiento de pago	176.720.856
28	Embargos	71.146.071

7. Obra documento probatorio lo arrimado por la administración municipal de Chaparral los días Diciembre 7 y 14 de 2022 obrante a folios 812 y 823 del expediente, en el cual el Alcalde municipal de Chaparral Hugo Fernando Arce y la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal Libia Isabel Molina Espinosa, certifica que durante el periodo de gestión de la Secretaria de Hacienda de la vigencia 2011, esto es la señora Ana María Pascua Lozano, la referida funcionaria realizó las siguientes gestiones administrativas para la recuperación de la cartera morosa del predial unificado así:

Actuaciones procedimentales 2011

NUMERO DE ACTUACIONES	MEDIO O MODO
306	Notificaciones por Edicto-subidas por la página web de la alcaldía
237	Procesos con investigaciones de Bienes para realizar medidas cautelares
76	Procesos adelantados de conformidad con Ia ley 1430/2010, adoptada por acuerdo No.0003/2011.
103	Cuentas de Cobro de alumbrado público, publicidad visual, licencias de construcción y lotes José María Melo.
33	Casos de Requerimiento para Corrección de Declaración de Industria y Comercio
79	Casos de Prescripción Impuesto Predial
13	Otras Resoluciones (Recursos de Reconsideración y devoluciones)
68	Emplazamientos para declarar industria y comercio

8. Obra como documento probatorio la certificación aportada por la ssecretaria de Hacienda y Tesorería (e) LIBIA ISABEL MOLINA ESPINOSA, Presupuesto Profesional Especializado JESUS HERMES RAMIREZ ALAPE y Contabilidad SOLIRIA BARRIOS CRIOLLO tal como obra en el folio 824 del cartulario, documento que fue arrimado por la



administración municipal de Chaparral los días Diciembre 7 y 14 de 2022 obrante a folios 812 y 823 del expediente, certifica los recaudos del predial unificado de las vigencias 2009 hasta el 2020, observando un recaudo porcentual promedio de los doce años del 90.29% de lo recaudado, evidenciando una eficiente gestión administrativa en la recuperación del impuesto predial unificado

VIGENCIA	CARTERA PREDIAL X RECAUDAR	IMPUESTO PREDIAL RECAUDADO	TOTAL POR RECAUDAR	Valor porcentual Recaudado
2009	884.043.120	855.910.082	28.133.038	96,82%
2010	1.020.556.401	923.381.637	97.174.764	90,48%
2011	985.321.899	915.877.463	69.444.436	92,95%
2012	1.094.883.413	940.815.452	154.067.961	85,93%
2013	1.148.530.256	994.409.096	154.121.160	86,58%
2014	1.271.873.548	1.190.866.986	81.006.562	93,63%
2015	1.441.989.528	1.291.715.406	150.274.122	89,58%
2016	1.645.725.964	1.388.497.561	257.228.403	84,37%
2017	2.341.744.616	2.083.436.302	258.308.314	88,97%
2018	1.911.752.427	1.863.624.297	48.128.130	97,48%
2019	2.388.354.933	2.127.129.009	261.225.924	89,06%
2020	2.280.262.300	1.997.172.168	283.090.132	87,59%
Valor porcentual recaudado vigencias 2009 hasta el 2020				90,29%

Habida cuenta de lo anterior, y los hechos dados a conocer dentro de este proveído, es necesario destacar que el daño debe ser cierto, es decir cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del servidor público o de la persona que maneja recursos del Estado ha producido una disminución patrimonial a las arcas de algún Ente del Estado; la Ley dispone que para proferir el fallo con responsabilidad fiscal necesario que obre prueba que conduzca a la certeza y cuantificación de la existencia del daño al patrimonio público, de esta forma la ley demanda que cuando vaya a iniciarse un fallo con responsabilidad fiscal el daño debe de ser cierto, es decir, que exista elemento que justifiquen la veracidad del hecho; argumento que es corroborado con la Corte Constitucional en la Sentencia 340 de 2007 donde el Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL manifiesta sobre lá certeza del daño así: “... De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud De este modo, no obstante al amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Tal como se puso de presente en la Sentencia C-840 de 2001...”

Tales circunstancias vistas en los acápites anteriores conllevan a la configuración de la causal 54 de la Ley 610 de 20000 que dice:” Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.” (subrayado y negrilla nuestro), en razón a estas circunstancias el ente de control no prosigue con la acción fiscal dentro de este proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-0094-018, adelantado ante la administración municipal de Chaparral Tolima, ya que al evidenciarse que no hay certeza del daño patrimonial a consecuencia se procederá su archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Fallar sin Responsabilidad Fiscal en el proceso con radicado 112-0094-018, que se adelanta ante la Administración Municipal de Chaparral Tolima, de

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

conformidad con el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000 a favor de los señores: **ADELMO ASCENSIO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.884.988 en su condición de Alcalde en el periodo del 12-Junio de 2009 al 30-Diciembre de 2010; **ANA MARÍA PASCUA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 39.567.228 en su condición de Alcaldesa en el periodo del 01-Enero de 2011 al 31-Diciembre de 2011; **HUGO FERNANDO ARCE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.449.869 en su condición de Alcalde en el periodo del 01-Enero de 2012 al 31-Diciembre de 2015;**MARISEL SUAREZ PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.827.249 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 02-Enero-2012 al 23-Enero-2014; **MARISOL FORERO BOCANEGRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.688.654 , en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 01-Julio de 2008 al 22-Diciembre de 2010;**HEIDI MARICELA VILLAMIL DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.785.241 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 14-Enero de 2011 al 30-Diciembre de 2011; **ANA LILIANA TORRES MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.828.194, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 24-Enero de 2014 al 20-October de 2014; **LIBIA ISABEL MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.684.034, en su condición de Secretaria de Hacienda en los periodos del 21-October de 2014 al 31-Diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Desvincular a la compañía de seguros **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, cuyo número de identificación Nit 860.524.654-6; **LA PREVISORA S.A** identificada con el Nit 860.002.400-2, seguros **GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con el Nit 890-903.407-9 quienes expidieron las siguientes pólizas así:

- Póliza de la compañía de seguros Suramericana quien expidió la póliza **No 0120528-1**, con fecha de expedición mayo 10 de 2010, con vigencia asegurada de diciembre 1 de 2009 hasta agosto 1 de 2010 por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), póliza de seguros que ampara el manejo global comercial de los funcionarios **Adelmo Ascensio Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.884.988 en su condición de Alcalde en el periodo del 12-Junio de 2009 al 30-Diciembre de 2010;**Marisol Forero Bocanegra**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.688.654 , en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 01-Julio de 2008 al 22-Diciembre de 2010, póliza en comento que tiene relación y vigencia con los hechos irregulares cuestionados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal.
- Póliza de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria quien expidió la póliza de seguros multirriesgo **No 480-73-0000000529**, con fecha de expedición noviembre 29 de 2010, con vigencia asegurada de Noviembre 29 de 2010 hasta febrero 28 de 2011 por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), póliza de seguros que ampara el manejo global sector oficial de los funcionarios **Adelmo Ascensio Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.884.988 en su condición de Alcalde en el periodo del 12-Junio de 2009 al 30-Diciembre de 2010;**Marisol Forero Bocanegra**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.688.654 , en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 01-Julio de 2008 al 22-Diciembre de 2010, **Heidi Maricela Villamil Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.785.241 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 14-Enero de 2011 al 30-Diciembre de 2011, póliza en comento que tiene relación y vigencia con los hechos irregulares cuestionados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal.
- Póliza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A quien expidió la póliza de manejo global sector oficial **No 1004168**, con fecha de expedición julio 28 de 2011, con vigencia asegurada de julio 22 de 2011 hasta julio 22 de 2012 por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), póliza de seguros que ampara la



	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

cobertura global de manejo de los funcionarios: **Ana María Pascua Lozano**, identificada con cédula de ciudadanía No 39.567.228 en su condición de Alcaldesa en el periodo del 01-Enero de 2011 al 31-Diciembre de 2011; **Hugo Fernando Arce Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.449.869 en su condición de Alcalde en el periodo del 01-Enero de 2012 al 31-Diciembre de 2015; **Marisel Suarez Perdomo**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.827.249 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 12-Julio de 2006 al 14-Enero de 2008 y del 02-Enero-2012 al 23-Enero-2014; **Heidi Maricela Villamil Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.785.241 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 14-Enero de 2011 al 30-Diciembre de 2011, póliza en comento que tiene relación y vigencia con los hechos irregulares cuestionados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

- Póliza de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria quien expidió la póliza de seguros de Manejo sector oficial **No 480-64-9940000000236**, con fecha de expedición julio 27 de 2012, con vigencia asegurada de fecha julio 27 de 2012 hasta julio 27 de 2013, por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), póliza que fue nuevamente renovada con fecha de expedición agosto 29 de 2013, con vigencia asegurada de Agosto 27 de 2013 hasta Agosto 27 de 2014 por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), póliza de seguros que ampara fallos con responsabilidad fiscal de sus funcionarios que causen daños al patrimonio del municipio de Chaparral Tolima, en este caso al de los funcionarios **Hugo Fernando Arce Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.449.869 en su condición de Alcalde en el periodo del 01-Enero de 2012 al 31-Diciembre de 2015;**Marisel Suarez Perdomo**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.827.249 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 12-Julio de 2006 al 14-Enero de 2008 y del 02-Enero-2012 al 23-Enero-2014; **Ana Liliana Torres Molina**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.828.194, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 24-Enero de 2014 al 20-October de 2014; **Libia Isabel Molina**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.684.034, en su condición de Secretaria de Hacienda en los periodos del 21-October de 2014 al 31-Diciembre de 2015, póliza en comento que tiene relación y vigencia con los hechos irregulares cuestionados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal.
- Póliza de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria quien expidió la póliza de seguros de Manejo sector oficial **No 480-64-9940000000276**, con fecha de expedición agosto 27 de 2014, con vigencia asegurada de Agosto 27 de 2014 hasta Agosto 27 de 2015 por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), póliza de seguros que ampara fallos con responsabilidad fiscal de sus funcionarios que causen daños al patrimonio del municipio de Chaparral Tolima, en este caso al de los funcionarios **Hugo Fernando Arce Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.449.869 en su condición de Alcalde en el periodo del 01-Enero de 2012 al 31-Diciembre de 2015;**Marisel Suarez Perdomo**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.827.249 en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 12-Julio de 2006 al 14-Enero de 2008 y del 02-Enero-2012 al 23-Enero-2014; **Ana Liliana Torres Molina**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.828.194, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 24-Enero de 2014 al 20-October de 2014; **Libia Isabel Molina**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.684.034, en su condición de Secretaria de Hacienda en los periodos del 21-October de 2014 al 31-Diciembre de 2015, póliza en comento que tiene relación y vigencia con los hechos irregulares cuestionados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal; funcionarios los cuales generaron un presunto daño patrimonial en cuantía de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$16.959.967)**, suma que corresponde al total Del cobro del Impuesto Predial Unificado prescrito de las vigencias

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

- tributarias del 2009 al 2010; conforme a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.
- Póliza de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria quien expidió la póliza de seguros de Manejo sector oficial **No 480-64-9940000000335**, con fecha de expedición agosto 27 de 2015, con vigencia asegurada de Agosto 27 de 2015 hasta Agosto 27 de 2016 por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), póliza de seguros que ampara fallos con responsabilidad fiscal de sus funcionarios que causen daños al patrimonio del municipio de Chaparral Tolima, en este caso al de los funcionarios **Hugo Fernando Arce Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.449.869 en su condición de Alcalde en el periodo del 01-Enero de 2012 al 31-Diciembre de 2015; **Libia Isabel Molina**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.684.034, en su condición de Secretaria de Hacienda en los periodos del 21-Octubre de 2014 al 31-Diciembre de 2015, póliza en comento que tiene relación y vigencia con los hechos irregulares cuestionados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal; funcionarios los cuales generaron un presunto daño patrimonial en cuantía de **Dieciséis millones novecientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos MCTE (\$16.959.967)** suma que corresponde al total Del cobro del Impuesto Predial Unificado prescrito de las vigencias tributarias del 2009 al 2010; conforme a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Notificar Personalmente el contenido de la presente decisión acorde el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado en los artículos 68 Y 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) a los señores:

ADELMO ASCENSIO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.884.988 expedida en Chaparral Tolima, ubicada en la manzana H casa 15 barrio José María Melo Chaparral Tolima, correo electrónico adelmoascencio@hotmail.com.

Doctor **LEONEL OROZCO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.277.963 expedida en Manizales T.P 96.044 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza del señor **HUGO FERNANDO ARCE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.449.869, el cual se ubica en la calle 10 No 4-46 edificio Universidad del Tolima oficina 602 de la ciudad de Ibagué Tolima, correo electrónico gerencia.orozcoocampoabogados@gmail.com.

HUGO FERNANDO ARCE HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.449.869 expedida en Chaparral Tolima, ubicada en la calle 10 No 9-36 San Juan Bautista barrio centro del municipio de Chaparral Tolima, correo electrónico ganachapa.hugoarce72@gmail.com..

ANA MARÍA PASCUAL LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.567.228 expedida en Girardot Cundinamarca, ubicada en la carrera 2 B No 1-53 barrio la Pola de Ibagué Tolima, correo electrónico anapascuas@hotmail.com

Doctora **YESSICA ALEXANDRA SÁNCHEZ CHALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.110.595.314 de Ibagué, en su condición de apoderada de oficio de la señora **MARISEL SUAREZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.827.249, ubicada en la carrera 1 No 10-57 Consultorio jurídico universidad Cooperativa sede Ibagué Tolima, el correo electrónico yessica.sanchezch@campusucc.edu.co .

Doctor **GUSTAVO ADOLFO PATARROYO CUBIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.403.084 Expedia en Ibagué, T.P 128.349 del Consejo Superior de la



	REGISTRO FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Judicatura, en su condición de apoderado de confianza de la señora **Marisol Forero Bocanegra** identificada con la cédula de ciudadanía número 28.688.654, en su condición de Secretaria de Hacienda en el periodo del 01-Julio de 2008 al 22-Diciembre de 2010, el cual se ubica en el correo electrónico gustavopatarroyo@yahoo.com.ar

MARISOL FORERO BOCANEGRA, identificada con la cédula de ciudadanía No 28.688.654 expedida en Chaparral, ubicada en la calle 9 No 4-22 Barrio Divino Niño Chaparral Tolima, correo electrónico mforerob2009@gmail.com

HEIDI MARICELA VILLAMIL DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.785.241, ubicada en la manzana f casa 7 barrio Brisas del Pedregal Ibagué Tolima, correo electrónico hema2413@hotmail.com.

ANA LILIANA TORRES MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.828.194 expedida en Chaparral Tolima, ubicada en la calle 4 No 8-68 Barrio Libertador de Chaparral, correo electrónico anlitomo@yahoo.com.

LIBIA ISABEL MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No 28.684.034 expedida en Chaparral Tolima, ubicada en la calle 9 A No 1-96 barrio primero de mayo de Chaparral Tolima, correo electrónico libiaisa@gmail.com.

Y como garantes en su calidad de terceros civilmente responsables:

Doctora **SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.010.176.820 expedida en Bogotá, T.P 218.244 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la Compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con el Nit 860.524.654-6,

Sociedad O.I.V.S LAWYERS S.A.S Identificada con Nit 901.217.298-9 representada legalmente por el abogado **OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.414.517 y tarjeta profesional No. 134.101 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura" en su condición de apoderado de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** identificada con el Nit 860.002.400-2, el cual se ubica en el edificio de la cámara de comercio de la ciudad de Ibagué oficina 908, correo electrónico oscarvillanueva1@hotmail.com.

Doctora **SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.784.814 de Ibagué y tarjeta profesional No.119.423 del C.S.J " Consejo Superior de la Judicatura", en su condición de apoderada de confianza de la compañía de seguros **GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con el Nit 890-903.407-9,

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la notificación enviar el expediente al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme y ejecutoriada la presente providencia enviar copia del presente fallo, a la Administración Municipal de Chaparral Tolima, para los fines pertinentes, ubicada en la calle 11 No 7-39 del municipio de Chaparral Tolima, correo electrónico alcaldía@chaparral-tolima.gov.co

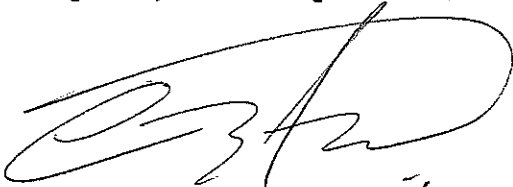
ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por tratarse de un proceso de única instancia, dentro de los diez 5 días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo preceptúa el artículo 55 de la Ley 610 de 2020.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

ARTICULO SÉPTIMO: En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal número 112-0094-018, al archivo de gestión documental de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima

ARTICULO OCTAVO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



JOSE ELMER NARANJO PACHECO
 Profesional Universitario

